



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional

RECUPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS AL BORDE DE LA QUIEBRA EN ARGENTINA

Autores:

HERAS, Eduardo Javier – N° de Registro: 25316 –

eduardo.heras@fce.uncu.edu.ar

LAFALLA, Victor Javier - N° de Registro: 24619 –

victorjavier.lafalla@fce.uncu.edu.ar

ROSELL ROMAN, Matías Ignacio – N° de Registro: 29248 –

matias.rosell@fce.uncu.edu.ar

Profesor Tutor:

FRAGAPANE, Héctor Ricardo

Mendoza – 2026



CONTENIDO

RESUMEN TÉCNICO	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I – SOBRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.....	7
1. DESCRIPCIÓN GENERAL	7
2. TIPOLOGÍA DE ESTAS ENTIDADES EN LA L. 21526.....	8
3. REGULACIÓN Y CONTRALOR.....	10
4. INSTRUMENTOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL	11
CAPÍTULO II – PROBLEMAS FINANCIEROS Y ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN	14
1. CRISIS FINANCIERAS: DEFINICIÓN, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.	14
2. CONCURSAMIENTO, ANÁLISIS BAJO LA LEGISLACIÓN BASE.....	15
3. EVALUACIÓN DE SOLUCIONES DE RECUPERACIÓN	19
CAPÍTULO III – DESARROLLO NORMATIVO: EL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS COMO MECANISMO CENTRAL DE RECUPERACIÓN	21
1. MARCO GENERAL Y EVOLUCIÓN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....	21
1.1. ORIGEN Y FUNDAMENTOS DE LA LEY 21.526	21
1.2. PRINCIPALES REFORMAS A PARTIR DEL AÑO 1992.....	22
2. RECONDUCCIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA Y CONTINUIDAD OPERATIVA	24
2.1. POSIBILIDAD DE REGULARIZACIÓN Y SANEAMIENTO	24
2.2. INTERVENCIÓN Y REESTRUCTURACIÓN BAJO SUPERVISIÓN DEL BCRA.....	26
3. EL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS	28
3.1. INTRODUCCIÓN	28
3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS	29
3.3. EL ROL DEL BCRA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL 35 BIS	31



3.4. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE APLICACIÓN.....	31
3.5. EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS.....	49
3.6. LÍMITES Y ALCANCES DEL ARTÍCULO	51
3.7. RESPONSABILIDAD POR LA EXCLUSIÓN.....	55
3.8. SEGURO DE DEPÓSITOS	59
3.9. JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA Y PRINCIPALES CRÍTICAS	60
3.10. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 35 BIS.....	62
CAPÍTULO IV – FALLOS CONSULTADOS	63
1. MULTICRÉDITO S.A.	63
2. BUCI S.A.	64
3. BANCO MENDOZA S.A.	68
4. LUJÁN WILLIAMS COMPAÑIA FINANCIERA S.A.....	71
5. BANCO FINANSUR.	80
6. OTROS ANTECEDENTES.....	83
6.1. MERCOBANK S.A.....	84
6.2. CAJA DE CRÉDITO VARELA S.A.	85
6.3. BANCO BALCARCE S.A.....	86
6.4. CAJA DE CRÉDITO FLORESTA LURO VÉLEZ C.L.....	87
6.5. RESUMEN DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN LLEVADOS A CABO EN EL AÑO 2001	88
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFIA	93

RESUMEN TÉCNICO

Las entidades financieras tienen un rol imprescindible en la economía, son el puente entre quienes ahorran y quienes necesitan tomar crédito. Durante fases de crisis financiera la continuidad de este tipo de entidades es fundamental para evitar que su posible insolvencia termine afectando a depositantes, comprometiendo así la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Por ello, la normativa vigente le otorga al Banco Central de la República Argentina (BCRA) amplias facultades de intervención orientadas al sostenimiento y/o recuperación de estas entidades, protegiendo con ello el interés público en juego.

Este trabajo tiene como objetivo analizar los distintos mecanismos de saneamiento previstos para instituciones financieras en crisis, se hará hincapié sobre todo en la exclusión de activos y pasivos que está regulada por el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Se abordarán de forma analítica los fundamentos, alcances y efectos jurídicos de esta medida de reestructuración. Del mismo modo, se examinan las diferencias que presentan respecto a los procesos concursales convencionales.

Se trata de una investigación de tipo cualitativa; basada en el análisis de leyes, normativas, doctrina y jurisprudencia. También se exponen antecedentes históricos a nivel nacional y provincial en los cuales se aplicó este instituto.

Del análisis efectuado se concluye que la exclusión de activos y pasivos constituye una herramienta eficaz para la protección del crédito y de los depósitos bancarios. Sin embargo, su aplicación es y ha sido objeto de debate por parte de la doctrina, ya que plantea tensiones entre la celeridad administrativa que exige la intervención del BCRA y el control judicial necesario para resguardo de los derechos de todos los acreedores involucrados.

Palabras clave:

Entidades financieras; crisis financiera; exclusión de activos y pasivos; Ley de Entidades Financieras; Banco Central de la República Argentina.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, las entidades financieras son aquellas que tienen por misión la intermediación en el crédito. Tomando fondos de los ahorristas, mediante la oferta voluntaria que estos hacen de sus fondos y ofreciéndoles a aquellos sujetos que necesitan crédito para poder financiar sus actividades o, inclusive, para satisfacer sus necesidades. Por lo tanto, como puede vislumbrarse, dependen en gran medida de la confianza que los ahorristas depositen en las mencionadas entidades. Luego estas organizaciones pueden así prestar estos fondos a terceros, los cuales pondrán en funcionamiento la actividad económica (industrial o de cualquier tipo).

Dado lo expuesto, resulta evidente la magnitud e importancia del tema abordado para la economía de un país, estado o nación, así como también la necesidad de regímenes especiales para garantizar la seguridad jurídica y financiera de los ahorristas.

Por todo lo mencionado, las entidades financieras tienen una regulación específica que está contenida en la Ley 21.526 (con sus posteriores modificaciones) y que motiva la siguiente pregunta: ¿Qué pasa cuando una entidad financiera decide dejar de funcionar como tal, ya sea de forma voluntaria, o bien por las eventuales dificultades financieras por las que cualquier negocio puede atravesar? Es este último escenario, junto con los distintos mecanismos que la ley de entidades financieras prevé para mantener la seguridad jurídica y financiera del sistema, el que nos ocupará en el presente trabajo de investigación.

Vale aclarar que, en nuestro sistema jurídico, las entidades financieras necesariamente deben estar inscriptas bajo la figura de Sociedades Anónimas (incluyendo la unipersonal) o Cooperativas. El objeto social de las mencionadas únicamente será la intermediación en el crédito y estarán sometidas a la reglamentación establecida por ley, cuya autoridad máxima es el Banco Central de la República Argentina.

Por otro lado, la Ley de Concursos y Quiebras establece el régimen aplicable a las situaciones de insolvencia en general. Sin embargo, en el caso de las entidades financieras los mecanismos para resolver sus problemas de liquidez y solvencia se encuentran principalmente en la Ley de Entidades Financieras, recurriendo a la normativa concursal sólo en aspectos específicos y limitados.



Este trabajo tiene como objetivo analizar y exponer las herramientas que dicha ley contempla para que estas entidades puedan superar sus dificultades económico-financieras sin llegar al estado de quiebra, protegiendo al mismo tiempo los intereses de las partes involucradas. Nos enfocaremos particularmente en el estudio del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

En este contexto cobra relevancia el instituto de la exclusión de activos y pasivos, concebido como un mecanismo de protección tanto del crédito como de los depósitos bancarios. Esta herramienta puede ser aplicada por el Banco Central de la República Argentina cuando una entidad financiera enfrenta problemas de solvencia y/o liquidez que amenazan su continuidad operativa, particularmente ante la inminencia de una posible "corrida" bancaria por parte de los depositantes.¹

A los fines de poder materializar la problemática en cuestión, se analizará un importante antecedente en esta materia, el caso "Compañía Financiera Lujan Williams S.A." (entidad que atravesó dificultades financieras en los 90) y cómo se recurrió a distintos mecanismos previstos en la ley (LEF art 35 bis) para sanear las mencionadas dificultades y evitar la quiebra. Adicionalmente, el caso a analizar será cotejado con otros que tuvieron su lugar en la provincia de Mendoza como; Multicrédito S.A (anterior a la sanción del art 35 bis, ley 21.526), BUCI S.A. (uno de los primeros al que se aplicó la mencionada normativa); Banco Mendoza S.A. (que optó por la vía del cese de la actividad reglada) y Banco Finansur (que es el último antecedente en que se aplicó el mecanismo).

¹ Mirkin, G. A. (2004). La exclusión de activos y pasivos. Sus críticas y beneficios. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*.

CAPÍTULO I – SOBRE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

1. DESCRIPCIÓN GENERAL

Los bancos son entidades financieras cuya actividad principal consiste en captar fondos de terceros en forma de depósitos para luego con dichos fondos realizar préstamos, otorgar créditos a personas y organizaciones que lo requieran, así como prestar otros servicios financieros. Por la custodia de esos fondos los bancos cobran comisiones, mientras que por otra parte remunera al ahorrista mediante el pago de intereses. De esta manera, se promueve el “apalancamiento patrimonial” de personas y empresas, contribuyendo así a un mejor rendimiento de la economía en términos agregados.

Las empresas y los particulares, abocados a actividades productivas, recurren al sistema financiero para obtener créditos que luego aplicarán al desarrollo de esas actividades productivas. Fomentando así el aumento de la capacidad productiva instalada, la creación de puestos de trabajo, el aumento del consumo, la disminución de los índices de pobreza y la mejora de la economía en su conjunto.

Dado lo mencionado, se puede vislumbrar la importancia que reviste la actividad llevada adelante por las mencionadas entidades y, agregando que, dada la naturaleza de la misma el sistema descansa sobre la confianza que depositan los ahorristas y el público en general. Dando así origen a la necesidad de proteger el interés público comprometido.

Si bien, “... Gran parte de la doctrina ha indicado que la actividad bancaria es de naturaleza privada y de interés público, y por tanto cuenta con las garantías de libertad de comercio y de asociarse con fines lícitos y útiles consagrada por los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional...” (Zunino, 1979, 121)², es evidente la necesidad de una ingeniería jurídica adicional, que garantice la seguridad jurídica/financiera del sistema y de las personas que lo componen. Por ello las entidades financieras

² Zunino, J. O. (1979). *Entidades financieras. Ley 21.526. Texto completo y comparado*. Merú, 121.

son reguladas por la Ley de Entidades Financieras (LEF) N° 21.526 y sus modificatorias. Ley que además designa al Banco Central de la República Argentina como autoridad de contralor.

2. TIPOLOGÍA DE ESTAS ENTIDADES EN LA L. 21526

Las entidades que nos ocupan están reguladas por la ley 21.526, con las modificaciones incorporadas por las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.782. Dichas entidades, han sido definidas por el artículo 1 de la ley 21.526:

“Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas, oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.” (Ley 21.526, 1977, art. 1)³

Si bien, el artículo 2 de la ley mencionada enumera las clases de entidades comprendidas en la misma, dicha enumeración no resulta taxativa ya que el mismo artículo in fine expresa; “La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.” (Ley 21.526, 1977, art. 2)⁴

Castellanos y D’Felice (2008, 52–53)⁵ señalan que nuestra ley establece diversos tipos de entidades financieras asignándole a cada tipo el conjunto de operaciones que puede realizar. Pero esta especialización operativa no es tan estricta, al permitir que los bancos comerciales puedan realizar todas aquellas operaciones activas, pasivas y de servicios que no le sean expresamente prohibidas. Los bancos comerciales pueden actuar con la más amplia gama operativa, pero se limita la actuación a otro tipo de entidades para operaciones taxativamente autorizadas para cada una de ellas.

Bajo la ley bancaria vigente existen seis tipos de entidades para actuar en el mercado financiero institucionalizado, las cuales se pueden dividir en los siguientes grupos:

³ Ley N.º 21.526. Ley de Entidades Financieras (LEF), art. 1. Boletín Oficial, 14/02/1977.

⁴ LEF, art. 2.

⁵ Castellanos, S. F. y D’Felice, J. C. (2008). *Derecho bancario* (1.ª ed.). Advocatus, 52-53.

a) Entidades Bancarias

- Bancos Comerciales: Son las entidades con mayor capacidad operativa (banca universal). Pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les estén prohibidas. Son el nexo principal entre la política monetaria del BCRA y el público. Estos bancos deben ser constituidos bajo la forma de Sociedad Anónima o Cooperativa.
- Bancos de Inversión: Orientados a la financiación de mediano y largo plazo. Actúan principalmente en el mercado de capitales. Facilitan a las empresas obtener recursos para inversión de capital fijo. Deben ser constituidos bajo la forma de Sociedad Anónima.
- Bancos Hipotecarios: Especializados en el crédito para la vivienda y la construcción. Si bien tienen un objeto específico, la evolución del mercado ha llevado a que la mayoría de estas funciones sean absorbidas por la banca comercial. Se constituyen bajo la forma de Sociedad Anónima.

b) Otros Intermediarios Financieros

- Compañías Financieras: Enfocadas en el crédito para consumo, préstamos personales y gestión de carteras. Deben constituirse como sociedades anónimas.
- Sociedades de Ahorro y Préstamo: Su función específica es la administración de fondos para la adquisición o reforma de inmuebles, afectándolos los mismos exclusivamente a las adjudicaciones que se realizan por licitación o sorteo.
- Cajas de Crédito: Entidades de carácter cooperativo destinadas a la asistencia de pequeñas unidades productoras y profesionales. En función de lo dispuesto por la Ley 25.782, para poder actuar como cajas de crédito, las interesadas deberán constituirse como sociedades cooperativas, operar con casa única, y contar con autorización del Banco Central de la República Argentina para funcionar con ajuste a las previsiones contenidas en el presente ordenamiento, según lo dispone la Comunicación "A 4183/2004 BCRA" (Texto ordenado al 23/09/2005).

Las entidades definidas anteriormente (más las queden comprendidas bajo el marco de la Ley 21526 por realizar las actividades descritas en el artículo 1 de la misma), quedarán supeditadas a la superintendencia ejercida por el Banco Central de la República Argentina.

3. REGULACIÓN Y CONTRALOR.

El rol del Banco Central de la República Argentina.

Como se ha explicado anteriormente en este trabajo, dada la sensible naturaleza de la actividad financiera y en virtud de la protección del bien jurídico resultante (seguridad jurídica y financiera del sistema) resulta evidente la necesidad de mecanismos adicionales al marco jurídico-regulatorio establecido por la Ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras) y sus modificatorias.

Ya se ha destacado la importancia vital que tienen los bancos para la marcha de la economía. Por ello y para evitar las llamadas crisis sistémicas es que los Estados nacionales tienen un estricto control sobre los mismos. En nuestro país las leyes 21.526 (de Entidades Financieras) y 24.144 (Carta Orgánica del BCRA) fijan las reglas regulatorias a las que están sometidos los bancos comprendidos en el sistema.

Esto es, la regulación y control de la actividad en su conjunto. Objetivo que, al menos intenta cumplir el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA).

Por medio de la ley 24.144 (Carta Orgánica del BCRA) y modificatorias, se da creación a “...una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes...” (Ley 24.144, 1992, art. 1)⁶.

Esta entidad autárquica (ente descentralizado, con independencia para normar su propio funcionamiento, recursos propios y capacidad para nombrar y remover empleados) (diccionario jurídico de la RAE), ha definido su misión (art 3 ley 24.144 sustituido por art 2 Ley 26.739) de la siguiente manera; “ El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.” (Ley 26.739, 2012, art. 2)⁷

⁶ Ley N.º 24.144. Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 1. Boletín Oficial, 24/09/1992.

⁷ Ley N.º 26.739. Modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 2. Boletín Oficial, 28/03/2012.

“El BCRA se preocupa, entonces, de que las entidades bajo su control tengan el capital necesario de acuerdo a la magnitud de asistencia financiera que prestan, que sus activos sean realmente valiosos, que el nivel de gerenciamiento sea especialmente capacitado y profesional, que obtengan rentabilidad suficiente y se mantengan razonablemente líquidas como para responder a los requerimientos de sus inversores en punto a extracciones de dinero”. (Zandrino, 2016, p. 212)⁸

Otro elemento central de la estructura del sistema financiero argentino es la Superintendencia de Entidades financieras y cambiaria, que en el marco de las políticas generales fijadas por el Directorio del Banco:⁹

- Ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria
- Califica a las entidades financieras
- Cancela la autorización para operar en cambios, aprueba los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras.
- Implementa y aplica las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras
- Establece los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

Se trata de un órgano desconcentrado dentro de la estructura del BCRA, depende directamente de la presidencia del BCRA. Es presidida por el superintendente y vicesuperintendente, quienes son a su vez directores del BCRA.

4. INSTRUMENTOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

⁸ Zandrino, J. J. (2016). Derecho contractual bancario. Necesidad de un replanteo del estudio de los contratos bancarios. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP*, (46), p. 212

⁹ Banco Central de la República Argentina, *Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias*. <https://www.bcra.gob.ar/superintendencia/>

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) tiene a disposición un conjunto de herramientas regulatorias y de supervisión, las cuales le permiten cumplir su función de ser el órgano de contralor del sistema bancario, actuando como supervisor para que las entidades financieras sean sólidas y confiables. Para lograrlo utiliza principalmente los siguientes cinco mecanismos de control¹⁰:

- Normas sobre encajes y liquidez: imponen a las entidades financieras la obligación de mantener un porcentaje mínimo de reservas frente a los depósitos recibidos. Esto se hace con el objetivo de asegurar que haya fondos disponibles ante eventuales retiros masivos por parte de los depositantes.
- Requisitos de capital mínimo: establecen una relación adecuada entre el patrimonio neto de cada entidad y el nivel de riesgo asociado a sus activos (inversiones o préstamos). Es decir que a mayor nivel de riesgo se requiere más capital propio. De esta manera se promueve la solvencia del sistema.
- Clasificación de la cartera de créditos: obliga a los bancos a evaluar y categorizar sus préstamos según el nivel de riesgo de incobrabilidad. En función de la misma debe constituir provisiones contables (fondos de reserva) para afrontar esa posible pérdida.
- Informes contables y auditorías externas: se exige a las entidades la presentación periódica de sus estados contables auditados. Además, el BCRA realiza inspecciones presenciales para verificar si la información presentada es la que corresponde.
- Sistema de alertas tempranas: por medio del análisis de indicadores internos, el BCRA busca detectar con anticipación señales de deterioro en la situación patrimonial o en la gestión de las entidades financieras.

Es importante destacar que la eficacia de estas herramientas no solo depende de su regulación formal, sino también de su implementación efectiva. Para ello es fundamental el grado de autonomía y autoridad real que ejerza el BCRA, el cual ha variado a lo largo del tiempo por razones políticas y económicas.

“Entre las facultades atribuidas al Banco Central de la República Argentina en su Carta Orgánica (artículo 47, inciso d) y en la Ley de Entidades Financieras (artículo 41 y siguientes), está la de aplicar sanciones por las infracciones a esta última ley, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte este organismo, previo sumario que instruirá la Superintendencia de Entidades Financieras y

¹⁰ Ley N.º 24.144. (1992).



Cambiarias con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que dicte el mismo”.(Zuccolo – Del Mazo,2022, 231)¹¹

Las sanciones que el BCRA puede aplicar, taxativamente previstas en la Ley de Entidades Financieras (LEF), son determinadas en base a los factores de ponderación que también la ley prevé y que consisten, básicamente, en la magnitud de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros, el beneficio ocasionado para el infractor, el volumen operativo de este último y el patrimonio de la entidad que transgrede las normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a las personas, a las entidades, o a ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones a esa ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en el ejercicio de sus facultades son las siguientes: ¹²

- Llamado de atención;
- Apercibimiento;
- Multas;
- Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria;
- Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
- En cambio, corresponde al Directorio del Banco Central aplicar a propuesta del Superintendente, la sanción de revocación de la autorización para funcionar.

¹¹ Zuccolo, G. A. y Del Mazo, G. (2022). Facultades sancionatorias del Banco Central de la República Argentina. *Revista de la ECAE*, 6(8), 231.

¹² Zuccolo y Del Mazo (2022), 236 y ss.

CAPÍTULO II – PROBLEMAS FINANCIEROS Y ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN

1. CRISIS FINANCIERAS: DEFINICIÓN, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Haciendo hincapié nuevamente en la importancia que tienen los servicios financieros (ya sea para depósito y almacenamiento de fondos, para invertir excedentes o para solicitar préstamos o créditos) para las empresas y personas, siendo un medio de ayuda y desarrollo en el manejo financiero de patrimonios de trabajo y/o subsistencia personal, queda manifiesto el interés público por el cuidado y sostenimiento en el tiempo de las entidades que brindan estos servicios tan relevantes para el sistema financiero.

Para que una economía avance de forma favorable es imperioso el correcto funcionamiento del sistema financiero. Centraremos la atención en los bancos que son quienes poseen capacidad de crear medios de pago y de transformar los activos financieros.

Son variadas las causas que pueden ir debilitando la estabilidad de este tipo de entidades y generar crisis económica, sea por mal manejo en cuanto a su administración, competencia con bancos de otras plazas que hacen bajar el nivel de venta de sus servicios, adopción de servicios financieros de agentes distintos a los bancos tradicionales, etc. Sean cuales fueren las causas puntuales de estas crisis o estados de cesación de pagos, es sabido que son procesos que se van gestando con el correr del tiempo y no se dan de un momento a otro. La Ley de Entidades financieras 21526 dentro del Título III, artículos 30 a 33, establece la obligación que tendrán estas entidades de ajustarse a ciertas pautas vinculadas a: expansión en el otorgamiento de créditos y préstamos, tasas de interés y comisiones, inmovilización de activos, relaciones técnicas a mantener entre los activos y pasivos que integran su patrimonio, reservas de efectivo a mantener, como así también de capitales mínimos según se establezca, entre otras. Todas estas obligaciones son reguladas y controladas por el BCRA, siendo la autoridad de contralor como ya se mencionará anteriormente, y lo que persiguen es asegurar que se

mantengan los niveles adecuados de liquidez, solvencia y cuidando sus patrimonios, garantizando la necesaria responsabilidad patrimonial. Lo cual hace posible que sigan funcionando normalmente y que puedan responder a las necesidades de sus clientes ahorristas y de quiénes solicitan sus créditos.

Volviendo a la exigencia de atender estas obligaciones, el mismo Título III en los artículos 34 a 35, habla sobre la forma de regularización y saneamiento ante el incumplimiento de las mismas y buscando evitar así la liquidación de la entidad financiera. En este caso la crisis económica se ve configurada por un insatisfactorio nivel de solvencia y/o liquidez, pero no llega al punto de encontrarse en estado de cesación de pagos. Por otra parte, el artículo 35 bis versa sobre la reestructuración de estas entidades cuando la crisis deviene en un estado de cesación de pagos insanable sin afectar la actividad principal.¹³ Por lo expuesto, queda en evidencia que la LEF es más amplia en su normativa respecto a la simple causa de cesación de pagos que se presenta en el caso de la Ley de Concursos y Quiebras. Brindando diversas alternativas de saneamiento, regularización y reestructuración según cuál sea la intensidad y problemática de la insolvencia o liquidez en cuestión.

Como desarrollaremos en detalle más adelante se podrá ver que los procesos concursales convencionales en principio no podrían aplicarse a las entidades financieras en cesación de pagos por encontrarse las mismas excluidas de este régimen, debiendo apoyarse en la propia LEF la cual brinda alternativas de saneamiento y reestructuración.

2. CONCURSAMIENTO, ANÁLISIS BAJO LA LEGISLACIÓN BASE

La Ley N° 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) en el artículo 5 hace referencia a quiénes son los sujetos que pueden solicitar la formación de concurso preventivo, pasando luego al artículo 2 que está directamente relacionado; el cual expresa que no serán susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por las leyes 20091, 20321 y 24241, así como las excluidas por leyes especiales. Las entidades financieras, como ya se mencionará, están reguladas por la Ley 21526 de

¹³ LEF, arts. 34 a 35 bis.

Entidades Financieras, motivo por el cual deberá analizarse este régimen normativo específico para abordar el concursamiento o no de estas entidades.

Considerando el marco actual y pasando a las disposiciones vigentes en la LEF, en su artículo 50 deja establecido que este tipo de entidades no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No obstante, si les fuera revocada su autorización para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, desde ese momento podrá decretarse su quiebra. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto por el artículo 52. De lo expuesto queda en evidencia que no admite de ninguna manera el concursamiento bajo los términos de la Ley 24522, aunque si puede plantearse la quiebra bajo esta misma ley.¹⁴

Al momento de analizar ambas leyes, surge el interrogante de cuál es la vía jurídica correcta a elegir para sostener en esas normativas la búsqueda de regularización de dicha situación falencial sin caer en la liquidación, o si no fuera posible culminando en su liquidación judicial. Entonces encontramos dos posibilidades, la Ley de Entidades Financieras (L. 21526) o la Ley de Concursos y Quiebras (L. 21522) junto al Código de Comercio de la Nación en la parte referida a sociedades. En atención a esto podemos concluir, por opinión de la doctrina y jurisprudencia, que suele inclinarse hacia la postura de darle prioridad a la ley o leyes especiales (Ley 21526) por sobre las genéricas o supletorias (Ley 24522 y Código de Comercio). Esto último puede verse reflejado en una serie de disposiciones tanto de una ley como de la otra. La Ley de Concursos y Quiebras en su artículo segundo, como ya se menciona en el primer párrafo de este punto, deja imposibilitada la declaración de concursamiento bajo sus términos para las entidades reguladas por leyes especiales, siendo el caso puntual de las entidades que abordamos en este trabajo. Por su parte la Ley de Entidades Financieras en el artículo 46 establece que una vez resuelta la revocación para funcionar de una entidad financiera, su autoliquidación, liquidación judicial y/o quiebra quedará sometida a lo prescripto por la Ley 24522 y el Código de Comercio en la parte de sociedades, en todo lo que no se oponga a sus propias normativas. Podemos inferir a partir de lo plasmado, que la regla sería acudir en principio a la Ley 21526 como norma principal y en todo aquello que no se vea cubierto por la misma apoyarse en la Ley 24522 como supletoria, en tanto no tenga puntos en disidencia con la ley específica.

Tras la crisis financiera de principios de los 2000 tuvo lugar el proceso de resolución falencial del Banco Bisel S.A., en el cual luego de evaluar diferentes posibles opciones, se dio el cese de las operaciones regulares de dicha entidad y el abandono de su actividad como banco activo, todo ello

¹⁴ LEF, arts. 50 y 52.

mediante la revocación de autorización para operar como entidad financiera por el BCRA. De esta forma luego pudo acceder a la figura del concurso preventivo judicial, el cual tuvo su apertura en noviembre de 2002 en Rosario.

Como parte de dicha gestión, se separaron dos entidades:

Nuevo Banco Bisel — creado y administrado por el Banco de la Nación Argentina en un fideicomiso, el cual asumió los activos y pasivos “buenos” (incluidos los depósitos de clientes) para poder seguir funcionando como banco.

Banco Bisel residual — la entidad original que quedó como un patrimonio con bienes remanentes pero sin autorización para funcionar como banco dada por disposición del BCRA. Este fue objeto del proceso de concurso preventivo o sobre el cual recayó.¹⁵

Esta estrategia buscó proteger a los ahorristas y clientes, permitiendo que sus depósitos y servicios continuaran a través del “nuevo” banco mientras el remanente enfrentaba su proceso judicial.

Durante el concurso preventivo del banco residual se avanzó en la verificación de créditos y en la propuesta concursal presentada a los acreedores oportunamente en 2004. Aun así, dado que la entidad residual no tenía activos bancarios ni liquidez suficiente para normalizar sus operaciones, el concurso se encauzó más a liquidar lo que quedaba que a reflotar la empresa como banco en funcionamiento. En los hechos, el proceso de concurso preventivo del residual terminó en un rumbo similar a la quiebra, una liquidación judicial de los bienes remanentes bajo supervisión del síndico y del juez.¹⁶

Este caso contrasta con la regla general de la Ley de Entidades Financieras que prohíbe que bancos en actividad presenten concurso preventivo ordinario de la Ley 24522, justamente para evitar la pérdida de confianza de depositantes y el riesgo sistémico en el sistema financiero.

Otro de los bancos que también se vio expuesto durante la crisis económica del 2000 fue el Banco Hipotecario. En diciembre de 2003, dicho banco llegó a un acuerdo con sus acreedores financieros para reestructurar pasivos que rondaban los u\$s1.300 millones aproximadamente. Este acuerdo fue logrado con mayorías relevantes: el 100 % de acreedores bancarios y cerca del 95 % de bonistas individuales aceptaron la propuesta de pago. El objetivo era reestructurar su deuda y evitar

¹⁵ Salum, J. (5 de noviembre de 2002). El viejo Banco Bisel entró en proceso de concurso preventivo. *La Capital*. https://archivo.lacapital.com.ar/2002/11/05/articulo_48.html

¹⁶ Salum, J. (2002).

procesos de ejecución individual o pedidos de quiebra. Conseguir mediante la homologación judicial de ese acuerdo que se vuelva vinculante para todos los acreedores, incluidos los no adherentes o disidentes.¹⁷

A fines de 2004 el Juzgado Nacional en lo Comercial N°14 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del juez Ángel O. Sala, rechazó el pedido de homologación judicial del acuerdo preventivo extrajudicial (APE en adelante). El criterio principal fue que ese mecanismo —aunque extrajudicial— posee efectos y una finalidad similar al concurso preventivo (hacer obligatorio un plan de pagos pactado por mayoría para todos los acreedores). Dado que las entidades financieras tienen impedimento por ley de recurrir al concurso preventivo, tampoco podían acogerse a esa figura para homologar un APE. Tanto el juez de primera instancia como la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial interpretaron que su homologación implicaba efectos concursales, por lo cual debía aplicarse la restricción de la Ley de Entidades Financieras¹⁸. Existe una expresa prohibición en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 de solicitar la formación de concurso preventivo las entidades financieras, la Sala D consideró, eso debía hacerse extensivo a la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial. Finalmente la Sala D consideró, en base a lo dictaminado por la Fiscal General de la Cámara Comercial, que existe un régimen específico (el artículo 35 bis) previsto en la Ley de Entidades Financieras para el saneamiento de las entidades bancarias con un riguroso control del Banco Central de la República Argentina y que dichas normas prevalecen sobre las soluciones de la ley concursal, circunstancia que también impedía la presentación y homologación judicial del acuerdo alcanzado por el Banco Hipotecario con sus acreedores, a través del APE.

Ese rechazo judicial formó parte del proceso falencial de facto, porque dejó al banco sin la protección universal contra ejecuciones, implicando que las acciones individuales de acreedores siguieran vigentes y que el banco no tuviera una barrera eficaz frente a reclamos individuales por incumplimientos. Tiempo más adelante, el 22 de febrero de 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó su fallo en la causa “*Banco Hipotecario S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial*” mediante el cual por unanimidad, confirmó el fallo de la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial que había resuelto que no era factible homologar el acuerdo obtenido por el Banco Hipotecario con sus

¹⁷ IProfesional. (2006). La Justicia rechazó el acuerdo preventivo del Banco Hipotecario. *IProfesional*. <https://www.iprofesional.com/legales/28026-la-justicia-rechazo-el-acuerdo-preventivo-del-banco-hipotecario>

¹⁸ Campbell, M. (2004). Fallo rechaza APE de entidades financieras. *Marval*. <https://www.marval.com/publicacion/fallo-rechaza-ape-de-entidades-financieras-5096>

acreedores, en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley N° 24.552. Basaron sus argumentos en los mismos que se expusieron anteriormente por la Sala D. La Cámara —y luego la Corte— consideraron que el *Acuerdo Preventivo Extrajudicial* debe verse como una “subespecie del concurso preventivo”, ya que participa de efectos y objetivos similares (reestructuración ordenada y oponibilidad frente a acreedores), incluso después de la reforma de la ley en 2002 (Ley 25.589). La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) aceptó el criterio de la Cámara de que las entidades financieras no pueden acceder a mecanismos concursales tradicionales (como el concurso preventivo y, por extensión, a la homologación del APE). Por lo tanto, el Banco Hipotecario no pudo homologar el acuerdo alcanzado con acreedores y por ende tampoco lograr que fuera jurídicamente obligatorio frente a todos ellos. La decisión sienta jurisprudencia sobre limitaciones a las entidades financieras para utilizar procedimientos concursales para reestructuraciones de pasivos. El caso ha sido citado luego en otros fallos de la CSJN como un precedente relevante muy importante en materia de interpretación del régimen concursal frente a entidades sujetas a leyes especiales.

3. EVALUACIÓN DE SOLUCIONES DE RECUPERACIÓN

En Argentina cuando una entidad financiera está en estado crítico, la normativa que regula su recuperación está dada principalmente por la Ley de Entidades Financieras (21.526) y, en casos específicos, por la Ley de Concursos y Quiebras (24.522). Debido a la importancia que tienen estas instituciones para el funcionamiento del sistema financiero, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), cumple un rol activo supervisando y aplicando medidas preventivas y correctivas, para de esta manera defender el ahorro público.

Entre las soluciones más relevantes se destacan:

- Intervención del BCRA: El Banco Central puede disponer la intervención de una entidad para evitar su colapso y preservar la estabilidad del sistema financiero, mediante una administración temporaria por parte de terceros designados.

- Reestructuración interna: comprende medidas como la recapitalización, reorganización de activos y pasivos, y cambios en la conducción de la entidad. Pueden ser una decisión voluntaria de los dueños o por exigencia del regulador.
- Fusión o absorción: En ciertos casos, se promueve la integración con otras entidades más sólidas como forma de proteger los depósitos y evitar la quiebra.
- Venta de cartera: La transferencia de activos a otras entidades permite recuperar liquidez y disminuir el riesgo de insolvencia.
- Aplicación del artículo 35 bis de la Ley 21.526: este artículo establece un procedimiento específico para la regularización de entidades en crisis, permitiendo su continuidad operativa bajo condiciones especiales.

Un ejemplo relevante es el caso de Compañía Financiera Luján Williams S.A., que en los años noventa logró evitar la quiebra mediante la aplicación de mecanismos previstos en la ley, incluyendo la intervención del BCRA y la reestructuración de su cartera. Este caso se analizará con más profundidad en el Capítulo 4 del presente trabajo.

Si bien estas soluciones han demostrado eficacia en determinados contextos, su aplicación no está libre de dificultades. En particular, enfrenta desafíos como la falta de coordinación normativa, la resistencia de los actores involucrados y la necesidad de resguardar adecuadamente el interés público. Por ello, la evaluación de cada mecanismo a utilizar debe considerar no si es viable jurídica y económicamente, sino también su impacto en la confianza del sistema financiero y en la protección de los depositantes.

CAPÍTULO III – DESARROLLO NORMATIVO: EL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS COMO MECANISMO CENTRAL DE RECUPERACIÓN

1. MARCO GENERAL Y EVOLUCIÓN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

1.1. ORIGEN Y FUNDAMENTOS DE LA LEY 21.526

“Las primeras leyes bancarias en Argentina incluyen la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de 1887, que unificó la emisión de billetes, y la Ley de Bancos de 1946, que nacionalizó el Banco Central y centralizó los depósitos y la emisión de dinero bajo el poder del Estado. Estas normativas sentaron las bases para el desarrollo del sistema financiero argentino en sus orígenes.” (Banco Central de la República Argentina [BCRA], s.f.).¹⁹

La Ley 21.526 de Entidades Financieras fue sancionada el 14 de febrero de 1977, en el contexto de la última dictadura militar argentina. Esta norma reemplazó a la Ley de Bancos Nº 18.061 (1969) y se inscribió en un proceso más amplio de reforma financiera que incluyó la descentralización de depósitos (Ley 21.495) y modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central.

El objetivo principal de la ley fue liberalizar el sistema financiero argentino, bajo la premisa de que la intervención estatal generaba una “represión financiera” que distorsionaba el mercado de crédito y desincentivaba la inversión. En este sentido, se buscó establecer un marco normativo que permitiera el desarrollo de la actividad financiera como función privada, con mínima regulación estatal.

¹⁹ Banco Central De La República Argentina, Exposiciones permanentes, *República conservadora y siglo XX*, Sala 3.

Entre sus principales disposiciones la ley establece que ninguna entidad puede operar como financiera sin autorización previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Además, define los tipos de entidades habilitadas (bancos comerciales, cajas de crédito, cooperativas, etc.), fija requisitos sobre la forma societaria, y establece mecanismos de supervisión y control por parte del BCRA.

La Ley 21.526 se fundamenta en una concepción liberal del sistema financiero, en la que el Estado cumple un rol de supervisión técnica, pero no de intervención directa en la asignación del crédito. Esta visión marcó un quiebre respecto a modelos anteriores, como el de nacionalización de depósitos establecido por la Ley 20.520 en 1974.

1.2. PRINCIPALES REFORMAS A PARTIR DEL AÑO 1992

“La economía argentina tuvo un muy pobre desempeño en los años ochenta. El producto bruto interno permaneció prácticamente estancado mientras los precios crecían en forma sostenida, en el marco de una ininterrumpida depreciación de la moneda, el colapso de los mercados financieros, un achicamiento del sistema financiero y una huida de capitales hacia refugios más seguros. La mayor parte de las empresas públicas arrastraban un fuerte déficit y la deuda externa seguía acumulándose. El gobierno central, debilitado por el bajo nivel de recaudación fiscal y ávido de ingresos, acudía al Banco Central para obtener financiamiento mediante impuestos a los depósitos y creación de dinero. La inflación —que había aumentado gradualmente durante las tres décadas anteriores— creció desmesuradamente hasta alcanzar en 1989 y 1990 una tasa promedio anual de 2.600%, provocando una virtual desaparición del sistema bancario. A pesar de sus devastadores efectos sobre la economía, la hiperinflación de 1989–90 tuvo la virtud de generar el impulso necesario para una reforma, que se inició con el Plan de Convertibilidad de 1991”. (Pou, 2000, 13)²⁰

“La reforma financiera ha sido un proceso de continua transformación en el marco de dos cambios fundamentales: la Ley de Convertibilidad de 1991 y la Carta Orgánica del Banco Central de 1992. La Ley de Convertibilidad estableció la paridad fija entre el peso argentino y el dólar de EE.UU, eliminó la indexación, y obligó al Banco Central a respaldar las dos terceras partes de la base monetaria

²⁰ Pou, P. (marzo de 2000). La reforma estructural argentina en la década de 1990. *Finanzas & Desarrollo*, 13. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2000/03/pdf/pou.pdf>

con reservas internacionales. La reforma de la Carta Orgánica independizó al Banco Central de los poderes ejecutivo y legislativo, fijándose como su objetivo principal la preservación del valor de la moneda nacional”. (Pou, 2000, 15)²¹

En este contexto, el marco regulatorio prudencial fue rediseñado con el fin de aumentar la competencia y garantizar la solvencia y liquidez del sistema financiero. Entre las principales medidas se destacan:

- Apertura del sistema financiero mediante la eliminación de restricciones para el ingreso de bancos extranjeros y para la expansión de entidades nacionales.
- Requisitos de capital más estrictos, que comenzaron con un piso de 3% en 1991 y aumentaron gradualmente hasta 11,5% en enero de 1995, en línea con estándares internacionales.
- Encajes bancarios elevados, particularmente para depósitos a la vista (alrededor del 40%–43%), mientras que los depósitos a plazo fijo quedaron inicialmente exentos (0%, luego 3%).
- Eliminación de la garantía estatal de depósitos, ante preocupaciones sobre el riesgo moral (que sería reemplazado recién en 1995 por el SEDESA–FGD).
- Restricciones al rol de prestamista de última instancia del BCRA, como consecuencia del nuevo esquema monetario y de la propia Carta Orgánica. Esto redujo significativamente la red de seguridad para las entidades financieras.

“La Ley de Entidades Financieras 21.526, luego de las modificaciones introducidas a partir del año 1992, ya no tiene al Banco Central de la República Argentina como liquidador de entidades financieras. Tampoco contempla que en el caso de que se declare la quiebra de una entidad financiera, sea este el síndico concursal. Hoy tanto el liquidador judicial de una entidad financiera como el síndico de su quiebra son designados de las listas de contadores públicos para el sorteo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras. Y de haberse sorteado un Liquidador Judicial y decretarse posteriormente la quiebra, el mismo funcionario continúa actuando, ahora en el rol de Síndico de la quiebra, tornándose así innecesario un nuevo sorteo. Ello, sin perjuicio de varios procesos de quiebra que se encontraban

²¹Pou, P. (marzo de 2000), 15

pendientes al momento de sancionarse - en el año 1992 - la Ley 24.144, en los que continuará el Banco Central desempeñando la Sindicatura” (Moisseeff, 2011, 5)²²

Sin embargo, la crisis internacional de 1994–1995, conocida como “efecto tequila”, puso a prueba el andamiaje institucional construido. Entre enero y mayo de 1995 los depósitos se contrajeron un 18%, lo que generó tensiones de liquidez severas. La respuesta del Estado incluyó medidas extraordinarias, como la creación de dos fondos fiduciarios: uno para facilitar la privatización de bancos provinciales y otro para apoyar la reestructuración y fusión de entidades privadas en dificultades.

La crisis llevó además a una reforma relevante de la Ley de Entidades Financieras en el año 1995, fortaleciendo las facultades del BCRA para intervenir y reestructurar bancos en problemas. La Ley 24.485 incorporó al texto de la Ley de Entidades Financieras la figura que el vigente artículo 35 bis, en su punto II, denomina “exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras”, que permitió el desarrollo de un mecanismo moderno de resolución bancaria, orientado a transferir activos y pasivos de calidad a entidades viables, mientras que los activos deteriorados quedaban sujetos a liquidación.

La actual Ley de Entidades Financieras 21.526, luego de las reformas de la Ley 24.485, establece que el Banco Central de la República Argentina para autorizar la reestructuración de una entidad financiera, previo a considerar la revocación de su autorización para funcionar, podrá disponer la exclusión de activos y pasivos.

2. RECONDUCCIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA Y CONTINUIDAD OPERATIVA

2.1. POSIBILIDAD DE REGULARIZACIÓN Y SANEAMIENTO

²² Moisseeff, M. E. (2011). *Aportes de la ‘fusión de bancos’ y la ‘exclusión de activos y pasivos’ de la Ley de Entidades Financieras a la sanidad del sistema financiero*. Sistema Argentino de Información Jurídica [SAIJ], 5.

Encontrándose las entidades en cuestión en situación de insolvencia patrimonial o falta de liquidez financiera, cuando se comprobaran reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas, no mantuvieran la responsabilidad patrimonial mínima exigida para este tipo de entes, o cuando registraren deficiencias en los depósitos de efectivo mínimo, podrán intentar resolver la situación que los afecta presentando un plan de regularización y saneamiento al BCRA dentro de los plazos y condiciones que el mismo les fije (máximo 30 días) una vez configuradas algunas de las causales anteriores. Dicha alternativa está reglada en el Artículo 34 de la Ley 21526.²³ Opera como una herramienta preventiva que busca que la entidad corrija sus indicadores antes de llegar a situaciones más extremas, como la intervención o la revocación de la autorización para funcionar. No funciona como un “concurso preventivo” sino como una exigencia administrativa del BCRA que opera dentro del régimen de supervisión prudencial de entidades financieras.

Mientras la entidad trabaja en ese plan o en instancia de proceso de fiscalización, el BCRA puede:

- Designar veedores con facultades de veto sobre decisiones que tome la entidad (recurribles ante el presidente del BCRA).
- Exigir garantías adicionales, o limitar/prohibir la distribución de utilidades y remesas.

Asimismo, para facilitar el cumplimiento del plan, el BCRA puede *temporalmente* admitir excepciones a ciertos límites técnicos o postergar pagos de cargos o multas.

Este plan normalmente puede incluir medidas como:

- Aumento de capital social o aporte de nuevos recursos.
- Reducción de gastos operativos o reestructuración interna.
- Venta o segregación de activos problemáticos.
- Mejoras en procesos de gestión de riesgos y controles internos para revertir deficiencias en ratios de liquidez, solvencia o reservas.

Si la entidad no presenta, rechaza o incumple el plan, mediando luego emplazamiento a la misma y/o habiendo sido oída sin dar ninguna respuesta satisfactoria, el BCRA puede revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera y aplicar sanciones adicionales previstas en la ley (multas, inhabilitaciones, etc.).

²³ LEF, art. 34.

2.2. INTERVENCIÓN Y REESTRUCTURACIÓN BAJO SUPERVISIÓN DEL BCRA

Hay casos en que la afectación de la solvencia o liquidez es tal que no puede corregirse con un plan de regularización común. Esto sucede cuando a criterio del BCRA se cumplen uno o más de los supuestos del artículo 44 de la ley 21526, para los cuales está contemplada una reestructuración de estas entidades en crisis regulada en el artículo 35 bis de la misma ley. El artículo faculta al BCRA, con voto de mayoría absoluta de su Directorio, a autorizar esta reestructuración y a intervenir aplicando diferentes medidas, incluso de forma combinada, según criterios de *oportunidad, mérito o conveniencia*, siempre en resguardo de los depósitos y del crédito. El objetivo central de esta norma es proteger los depósitos bancarios y mantener la confianza en el sistema financiero, permitiendo al BCRA intervenir *antes* de que la única salida sea revocar su autorización para funcionar. Se aplica cuando existe riesgo de impacto sobre los depositantes.

Las entidades financieras, a diferencia de otro tipo de empresas, manejan *depósitos del público*, y su insolvencia puede generar pérdida de confianza sistémica y corridas bancarias. Por eso, el régimen de reestructuración de este artículo permite una intervención temprana y flexible para evitar que los contratiempos de un banco afecten al conjunto del sistema financiero.²⁴

Este mecanismo se utiliza *antes* de revocar la autorización para funcionar, lo que sería el paso previo a una liquidación o quiebra definitiva. Sin embargo, cabe aclarar que este proceso de reestructuración bien podría ser aplicado del mismo modo en el caso de que la entidad financiera solicitare voluntariamente la revocación de su autorización para funcionar como tal o ante el supuesto de su disolución.

Entre las principales medidas que se pueden implementar están:

I. Reducción, aumento o enajenación del capital social

²⁴ Del Pino, M. (2002). Las reestructuraciones de bancos por el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526 deben requerir aprobación por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. *Marval*. <https://www.marval.com/publicacion/las-reestructuraciones-de-bancos-por-el-articulo-35-bis-de-la-ley-n-21526-deben-requerir-aprobacion-por-parte-de-la-comision-nacional-de-defensa-de-la-competencia-4883?lang=es>

- El BCRA puede solicitar que la entidad registre contablemente pérdidas por activos deteriorados, afectando reservas y capital.
- Puede exigir un aumento de capital y fijar plazos para que los accionistas aporten nuevos fondos.
- Puede revocar la aprobación de ciertos accionistas y dar plazos para transferencias de acciones, o incluso vender capital directamente.

II. Exclusión y transferencia de activos y pasivos

- El BCRA puede excluir activos (como créditos deteriorados) o pasivos (como depósitos) del balance de la entidad y transferirlos a otras instituciones o mecanismos especiales.
- Estas exclusiones, que reducen el riesgo de la entidad en crisis, buscan estabilizar el negocio viable y proteger los depósitos trasladándolos a una institución sana.
- En algunos casos, los activos excluidos pueden colocarse en fideicomisos financieros para gestionar su realización y compensar pasivos transferidos.

III. Intervención judicial

- Si el plan exige apoyo judicial, el BCRA puede solicitar la intervención judicial de la entidad, con designación de interventores con facultades para ejecutar las acciones de reestructuración.

IV. Exclusión temporal o parcial de pasivos

- El BCRA puede excluir ciertos pasivos (como depósitos menos garantizados) para sanear la entidad, respetando las reglas de prelación de créditos.

Además de la implementación de medidas debe haber una necesaria coordinación con el sistema de seguros de depósitos y el mercado financiero para proteger a los depositantes. En estos procesos opera el Sistema de Seguro de Garantía de Depósitos (SEDESA), que colabora con mecanismos financieros para respaldar la transferencia de depósitos y estabilizar al sistema bancario. Esto podría incluir:

- Exigir garantías adicionales o asistencia financiera a entidades que adquieren depósitos de una institución en dificultades.
- Constitución de fideicomisos para gestionar activos excluidos.
- Financiar adelantos o créditos relacionados con la transferencia de depósitos.

Uno de los casos más concretos y documentados en Argentina donde se utilizó un mecanismo similar al previsto por dicho artículo 35 bis fue el de Banco Finansur S.A. en 2018:

- ❖ El BCRA intervino y finalmente revocó la autorización para funcionar de Finansur por incumplimientos de sus planes de recapitalización y deterioro patrimonial de su entidad.²⁵
- ❖ En términos prácticos, el BCRA —previo a adoptar medidas extremas— aplicó medidas de exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad (en el marco de lo que autoriza el artículo) con el fin de resguardar los depósitos y el crédito de los clientes. Esto incluyó, por ejemplo, separar activos deteriorados y gestionar pasivos bajo fideicomisos o transferencias a otras instituciones.²⁶
- ❖ Finalmente, el Banco fue declarado en quiebra judicial (por el Juzgado Comercial) luego de la intervención y el proceso de reestructuración iniciado por el BCRA. Este caso se podrá leer con mayor detalle más adelante en este trabajo.

3. EL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

3.1. INTRODUCCIÓN

El artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) introdujo en el ordenamiento jurídico argentino un mecanismo legal y administrativo excepcional para enfrentar situaciones de crisis en entidades financieras: la exclusión de activos y pasivos.

²⁵ Comunicación “B” 11675 BCRA. Banco Finansur S.A. Exclusión de activos y pasivos privilegiados. Revocación de la autorización para funcionar. 09/03/2018.

²⁶ Marval. (2018). Banco Finansur SA es liquidado por el Banco Central de la República Argentina, con intervención de Banco Galicia y SEDESA. *Abogados*. <https://abogados.com.ar/index.php/banco-finansur-sa-es-liquidado-por-el-banco-central-de-la-republica-argentina-con-intervencion-de-banco-galicia-y-sedesa/21197>



Citando a Ambrogi (1998, 1191), *"la exclusión de activos y pasivos es un procedimiento legal que faculta al BCRA a disponer la transferencia de activos de un banco en crisis a otra entidad financiera y, con el producido esperado, pagar sincronizadamente los créditos de determinados acreedores privilegiados. Para ello el adquirente y el BCRA convendrán con los acreedores referidos la fijación de un cronograma de pagos de sus créditos, que incluirá necesariamente una espera y que tendrá – generalmente – efectos novatorios. La entidad adquirente responderá con todo su patrimonio (y no sólo con el producido de los activos transferidos) por su pago".*²⁷

Este instituto surge como respuesta a experiencias previas de crisis bancarias en las que el costo de las liquidaciones tradicionales resultaba demasiado gravoso para el sistema, los depositantes y el propio Estado. Se activa cuando una entidad financiera enfrenta serias dificultades de solvencia y liquidez, ofreciendo una alternativa a la liquidación, que podría paralizar el negocio y desestabilizar el sistema.

Su principal finalidad es permitir la transferencia inmediata de activos y pasivos seleccionados de una entidad en crisis hacia otra institución solvente. Así permite garantizar la continuidad de los servicios financieros, la protección de los depositantes y la preservación de la confianza pública.

La exclusión de activos y pasivos se produce con anterioridad a la quiebra. Asimismo, la quiebra se efectúa con posterioridad al dictado de revocación de autorización para funcionar como entidad financiera (ya que luego no pueden excluirse bienes).

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS

La exclusión de activos y pasivos tiene una naturaleza jurídica mixta, en tanto combina elementos del derecho administrativo y del derecho concursal.

Desde el punto de vista administrativo, el BCRA actúa como autoridad de contralor y ejecutor de la medida. La aplicación del mecanismo depende de una decisión del BCRA, que es la autoridad de supervisión y contralor del sistema financiero, en función de preservar la estabilidad y solvencia del sistema. Es una facultad discrecional y excepcional del BCRA para resguardar el interés público.

²⁷ Ambrogi, G. (1998). *La exclusión de activos y pasivos en la ley bancaria* (2.ª ed.). La Ley, 1191.

Desde el punto de vista concursal, afecta el principio de universalidad de la quiebra, porque permite apartar bienes y obligaciones antes de la apertura formal del proceso falencial.

De este modo, el BCRA puede disponer la exclusión y transferencia de activos sin esperar la intervención judicial ni someterse al orden de prelación propio de los concursos, para preservar la estabilidad del sistema financiero.

El instituto funciona como un mecanismo de saneamiento administrativo de la entidad, más que como una liquidación concursal, ya que no persigue la satisfacción patrimonial de los acreedores, sino la protección del sistema financiero en su conjunto.

Este procedimiento sustituye los mecanismos judiciales tradicionales por una respuesta inmediata orientada a garantizar la continuidad de los servicios bancarios y la estabilidad del sistema.

Se busca evitar un “efecto domino” en el sistema financiero y proteger especialmente a los depositantes y ahorristas.

Los **objetivos centrales** del artículo pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. Preservar la estabilidad del sistema financiero

El propósito principal del instituto es evitar el colapso del sistema bancario frente a la crisis de una entidad particular. Prevenir que la caída de una entidad cause una crisis en cadena.

2. Proteger los depósitos del público

Trasferir los depósitos a otra entidad solvente para garantizar la disponibilidad de los fondos de los ahorristas y así evitar los perjuicios producidos por la liquidación judicial.

3. Asegurar la continuidad operativa de los servicios bancarios

Permite que la entidad adquirente asuma rápidamente las operaciones esenciales del banco en crisis, evitando la interrupción de los servicios financieros, procurando que afecte en lo menos posible al público y a la economía en general. Se busca permitir que la porción viable del negocio siga funcionando bajo una nueva dirección.

4. Minimizar los costos de resolución

Se procura reducir el impacto económico de la quiebra bancaria. A diferencia de la liquidación judicial, la exclusión de activos y pasivos posibilita una resolución más rápida, menos costosa y sin comprometer recursos públicos significativos. Reducir los gastos y el tiempo que implica una quiebra ordinaria.

3.3. EL ROL DEL BCRA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL 35 BIS

El Banco Central desempeña un rol protagónico en la aplicación del artículo 35 bis. Su intervención es tanto técnica como normativa. Por un lado, evalúa la situación patrimonial de la entidad afectada y determina la necesidad de activar el mecanismo. El Directorio del BCRA es quien, mediante resolución fundada, declara la situación de inviabilidad de la entidad y decide aplicar el procedimiento de exclusión. Por otro lado, dicta las resoluciones que habilitan la exclusión y definen qué activos y pasivos serán excluidos y transferidos y aprueba la entidad adquirente.

De este modo, el BCRA se convierte en el 'árbitro' del procedimiento, con facultades que exceden a las tradicionales de supervisión.

El artículo 35 bis en su primer párrafo señala que *"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrará en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar"*.

De aquí se desprende que la legitimación para disponer o autorizar las medidas contempladas en el artículo 35 bis recae exclusivamente en el BCRA, en su carácter de autoridad de aplicación y contralor del sistema financiero. Es decir que ninguna otra entidad financiera está facultada para disponer por sí misma una reestructuración o exclusión de activos y pasivos.

Aun cuando la iniciativa parta de la propia entidad en crisis o de otra institución interesada, la decisión final corresponde únicamente al Banco Central. El BCRA conforme a su criterio técnico y a las circunstancias del caso, decidirá si es procedente aplicar las medidas previstas en el artículo 35 bis.

3.4. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE APLICACIÓN

El procedimiento de exclusión de activos y pasivos requiere la concurrencia de ciertos presupuestos objetivos y subjetivos. Objetivamente se necesita la verificación del estado de insolvencia inminente o efectiva de la entidad financiera. Subjetivamente se precisa la decisión del BCRA en

ejercicio de sus atribuciones para preservar la estabilidad del sistema. Es esencial para su aplicación que la entidad afectada no pueda cumplir con sus obligaciones y que exista riesgo de afectación a los depositantes y a la economía en general.

La exclusión se instrumenta mediante una resolución del BCRA que determina qué pasivos serán excluidos (generalmente los depósitos del público) y qué activos se transferirán a la entidad seleccionada como adquirente. Finalmente, el BCRA dicta el **Acto de Exclusión**, que materializa la transferencia simultánea.

El acto administrativo debe determinar con exactitud los activos y pasivos comprendidos, porque resulta esencial para la seguridad jurídica del mecanismo. La transferencia se realiza sin el consentimiento individual de los acreedores, lo que otorga celeridad al proceso, pero también plantea tensiones con principios generales del derecho privado.

A. Procedimiento de exclusión

El mecanismo de exclusión previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (LEF) es un procedimiento administrativo complejo, formado por una serie de etapas sucesivas que el BCRA debe seguir para garantizar la protección del sistema y de los depositantes. Siguiendo el esquema expuesto por Ambrogi, este proceso puede resumirse de la siguiente manera:²⁸

1. Decisión de reestructurar la entidad.

Cuando una entidad financiera se encuentra en alguna de las situaciones de inestabilidad contempladas en el artículo 44 de la LEF, el BCRA puede resolver su reestructuración aplicando el artículo 35 bis LEF. Para ello dicta el acto administrativo correspondiente.

En forma previa o paralela, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias puede disponer la suspensión provisional de operaciones (art. 49 de la Ley 24.144) y designar veedores con facultades de veto respecto de las decisiones de los órganos de administración de la entidad afectada.

2. Determinación de los pasivos a excluir.

²⁸ Ambrogi (1998), 1193.

El Banco Central define qué pasivos serán objeto de exclusión del patrimonio de la entidad. En general, se trata de los depósitos privilegiados conforme al inciso e del artículo 49 de la LEF, cuya protección constituye el eje central del instituto.

3. **Selección de los activos transferibles.**

Se determinan los activos incluidos en la exclusión, cuidando que su valor no exceda el monto total de los pasivos seleccionados, considerando el valor contable de los activos.

4. **Celebración de un compromiso preliminar de transferencia.**

Las entidades involucradas (la que se encuentra en crisis y la adquirente) suscriben un acuerdo preliminar que detalla los activos y pasivos a transferir, el cual será sometido a la consideración del BCRA para su aprobación.

5. **Aprobación del Banco Central.**

El BCRA analiza el compromiso y sus antecedentes, y, si lo considera procedente, dicta un nuevo acto administrativo cuyo contenido se detallará más adelante.

6. **Formalización del contrato definitivo.**

Con la autorización del BCRA, la entidad enajenante —por medio de sus autoridades o del interventor judicial designado— celebra con la entidad adquirente el contrato definitivo de transferencia de activos y pasivos, que constituye la causa jurídica de la transmisión patrimonial.

7. **Ejecución de la transferencia.**

Finalmente, se concreta la transferencia efectiva de los activos y pasivos excluidos. Para la transferencia deben tenerse en cuenta las normas del derecho común, atendiendo a la naturaleza jurídica de los bienes involucrados.

Cabe señalar que estas etapas no siempre se desarrollan de manera lineal, sino que suelen superponerse o ejecutarse en forma simultánea, por el apremio y complejidad que caracteriza a las reestructuraciones bancarias.

En conclusión, se pueden destacar tres aspectos esenciales del procedimiento:

- La iniciativa puede provenir tanto del **BCRA**, en ejercicio de su poder de policía bancaria, como de la **propia entidad en crisis**.
- La **determinación de los activos y pasivos** que integrarán la exclusión corresponde exclusivamente al Ente Rector.

- Y el **BCRA interviene necesariamente en la aprobación del contrato de transferencia**, verificando su adecuación a los componentes patrimoniales autorizados.

B. El pasivo excluible

La primera determinación dentro del procedimiento de exclusión previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (LEF) consiste en definir el pasivo a excluir, ya que sólo a partir de esa delimitación podrá establecerse una proporción equivalente o inferior de activos a transferir. Existe, por tanto, una relación de correspondencia entre el monto de los pasivos seleccionados y los activos que los respaldan.

El pasivo excluible está taxativamente determinado por la propia norma. Según el artículo 35 bis, apartado II inciso b, pueden ser objeto de exclusión:

- Los **créditos de los depositantes** que gocen de los privilegios establecidos en los **artículos 49 incisos d y e** de la LEF, y
- Los **créditos del Banco Central de la República Argentina**, conforme al **artículo 53** del mismo cuerpo legal.

Los créditos de los depositantes se encuentran amparados por privilegios especiales que los colocan en una posición preferente respecto de otros acreedores. En particular, el artículo 49 inciso d otorga un **privilegio especial y excluyente** sobre ciertos fondos de la entidad (como los encajes o los activos transferidos), mientras que el inciso e reconoce un **privilegio general y absoluto** frente a la mayoría de los demás créditos, salvo los de prenda, hipoteca o laborales.

Por su parte, el **BCRA** goza de un **privilegio absoluto** sobre los fondos y créditos que hubiera asignado o pagado en favor de la entidad, conforme al artículo 53 LEF. No obstante, dicho privilegio se ejerce respetando el orden de prelación legal, que concede prioridad a los créditos con privilegio especial, a los laborales y a los depósitos protegidos por los artículos 49 d y e.

En definitiva, el pasivo excluible está integrado por los depósitos privilegiados y los créditos del BCRA, cuya exclusión persigue un doble propósito: resguardar a los ahorristas y proteger al Banco Central como acreedor institucional, preservando así la estabilidad del sistema financiero. El régimen de exclusión se sustenta en la jerarquía de los créditos, determinada por los Artículos 49 y 53:



Acreeedor	Privilegio	Fundamento Legal
Depositantes	Especial y Excluyente (Art. 49, d) y General y Absoluto (Art. 49, e).	Se asienta sobre fondos de encaje y otros fondos operativos. Se aplica una prelación que prioriza los depósitos minoristas
BCRA	Absoluto sobre la generalidad de los créditos (Art. 53).	Engloba fondos asignados y pagos efectuados por cualquier concepto.

En conclusión en el marco de la exclusión de pasivos, los créditos de los depositantes con el privilegio del Artículo 49 (incisos d y e) prevalecen sobre los créditos del Banco Central.

C. El activo excluible

Una vez definidos los pasivos a excluir, corresponde determinar los activos a excluir. Estarán formados por aquellos bienes o derechos que serán transferidos desde la entidad en crisis a la entidad adquirente, en contrapartida a los pasivos seleccionados.

El artículo 35 bis apartado II inciso a) de la LEF establece que el Banco Central podrá “Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).”

La ley establece que el **valor total de los activos excluidos no podrá exceder** el monto de los pasivos previamente fijados, conservando una proporcionalidad entre ellos.

El artículo 35 bis no enumera de manera taxativa qué activos pueden ser objeto de Exclusión, sino que remite a la determinación del (BCRA), el cual seleccionará aquellos que resulten susceptibles de transferencia según su naturaleza y valor contable. La selección de los activos a excluir corresponde exclusivamente al BCRA, sin que la entidad afectada pueda intervenir en tal decisión. Suelen ser incluidos activos líquidos o fácilmente realizables (disponibilidades, créditos, acciones, bonos y similares), para permitir atender los pasivos excluidos con prontitud.

La determinación del activo excluible debe realizarse con base en los registros contables de la entidad, siguiendo las normas establecidas por el BCRA. La valuación se realiza conforme a las normas contables aplicables a las entidades financieras, ajustadas a su valor neto de realización. Esta tarea recae en el Banco Central, quien puede requerir auditorías independientes para sustentar la determinación de valores. Dado que los activos excluidos ya poseen una valuación contable previa, cualquier modificación deberá ser debidamente fundada para evitar perjuicios a los acreedores remanentes.

La ley admite además la posibilidad de una exclusión parcial de activos. Esto es aplicable cuando los activos resulten insuficientes para cubrir todos los pasivos o cuando la entidad adquirente no esté dispuesta a asumir la totalidad de ellos. En estos casos, el mecanismo permite atender un parte de los créditos de los depositantes, evitando a estos últimos tener que esperar procedimientos más gravosos como la liquidación judicial o la quiebra.

Es importante señalar que pueden incluirse activos gravados con derechos reales de garantía (como hipotecas o prendas), siempre que se considere su valor residual, es decir, el importe del activo menos el monto garantizado. En los casos en que este valor sea mínimo no se suelen incluir por carecer de utilidad en el esquema de transferencia.

D. El acto de exclusión

El acto administrativo de exclusión constituye la base operativa fundamental del artículo 35 bis de la LEF. Se trata de una decisión unilateral del BCRA de naturaleza imperativa y ejecutoria, que desplaza la autonomía de la voluntad privada en función de la protección del interés público comprometido en la estabilidad del sistema financiero. Como acto administrativo, permanece sujeto al control judicial de legalidad y razonabilidad, aun cuando la normativa le confiere un régimen particular de ejecución inmediata.

Su materialización se produce mediante una resolución del Directorio del BCRA que dispone la exclusión y transferencia de activos y pasivos previamente determinados, fijando las condiciones definitivas de la operación. Este acto tiene una finalidad esencialmente preventiva y extra-concursal orientada a garantizar la continuidad funcional del sistema y la confianza de los depositantes.

1. Naturaleza y requisitos del acto



- **Decisión institucional del BCRA**

El acto es adoptado por el Directorio del Banco Central, por mayoría absoluta, en ejercicio de sus facultades como autoridad de aplicación del régimen financiero.

- **Carácter preventivo**

Opera como medida preventiva. Es anterior a la eventual revocación de la autorización para funcionar. Su propósito es evitar efectos sistémicos derivados de la insolvencia de una entidad, en particular el “efecto contagio” y las perturbaciones que podría generar la apertura de un proceso falencial.

- **Definición precisa de activos y pasivos**

La resolución debe identificar con exactitud qué activos y pasivos serán excluidos, teniendo en cuenta que se cumpla el principio de equilibrio patrimonial: los activos excluidos no pueden exceder el valor contable de los pasivos transferidos. Este límite busca asegurar que el patrimonio transferido conserve una lógica económica razonable, para que de esta manera se eviten desbalances que puedan desvirtuar el objetivo del saneamiento y comprometer la consistencia del mecanismo.

2. El “blindaje” del acto

La Ley 25.780 (2003) que reformo la Ley de Entidades Financieras le otorga al acto de exclusión un régimen de inmunidad procesal reforzada. La resolución del BCRA es ejecutoria e inmediata, y no puede ser suspendida por acciones judiciales. Por lo tanto, ni la entidad afectada, como sus accionistas o acreedores tienen de legitimación para impugnar la medida o reclamar daños y perjuicios por su dictado.

Este blindaje fue pensado para asegurar estabilidad y previsibilidad al adquirente y evitar que el proceso de saneamiento se vea impedido por litigios. Lo mismo ha generado controversia en la doctrina, especialmente en cuanto a su posible incompatibilidad con el principio republicano que exige el control judicial de la administración. Sin embargo, la medida no queda exenta de un control externo mínimo que verifica su razonabilidad y adecuación al régimen legal aplicable.

3. Negociación previa y contenido del acto

Previo al dictado de la resolución resulta frecuente que se desarrollen negociaciones entre la entidad en crisis, el BCRA y los posibles adquirentes. Las mismas están orientadas a evaluar la viabilidad de distintas alternativas de transferencia. En algunos casos, la entidad en crisis celebra acuerdos

preliminares con los potenciales interesados, pero los mismos no tienen efectos vinculantes y quedan sujetos a la aprobación final del BCRA. Asimismo, el BCRA puede efectuar convocatorias públicas para recibir propuestas de potenciales adquirentes, cuya evaluación determinará la más conveniente.

4. Componentes típicos del acto de exclusión

La resolución del BCRA suele incluir:

i. **Autorización para celebrar el contrato de transferencia.**

El BCRA habilita la celebración del contrato definitivo entre la entidad en crisis y la adquirente. Cuando resulta necesario, el consentimiento de la entidad en crisis es otorgado por el interventor judicial designado de conformidad con el artículo 35 bis LEF.

ii. **Orden de exclusión de activos y pasivos.**

La resolución declara formalmente excluidos los activos y pasivos definidos por el artículo 35 bis. Desde ese momento, la entidad adquirente queda habilitada para incorporarlos a su contabilidad, conforme a las exigencias del derecho común.

iii. **Otorgamiento de facilidades previstas en el artículo 34 de la LEF**

El BCRA puede conceder excepciones transitorias a límites técnicos, eximir o diferir el pago de cargos y multas u otorgar medidas adicionales para favorecer la operación. Las facultades del artículo 34 son de carácter enunciativo y amplían la discrecionalidad técnica del organismo.

iv. **Aprobación del cronograma de restitución de depósitos**

El Banco Central puede fijar un cronograma que armonice los vencimientos de las obligaciones asumidas con los plazos de realización de los activos transferidos. La sincronización no condiciona el pago de los depósitos a la cobranza efectiva: la entidad adquirente asume las obligaciones en forma directa.

v. **Propuesta de designación de un interventor judicial**

En determinados supuestos, el BCRA solicita al juez competente la designación de un interventor judicial, con el objeto de asegurar la continuidad institucional de la entidad cesante y permitir un seguimiento adecuado del proceso.

En conclusión, el acto de exclusión se configura como el eje estructural del mecanismo de saneamiento del artículo 35 bis. Constituye una manifestación del poder de supervisión y regulación

del BCRA, dotada de eficacia inmediata y orientada a la preservación de la estabilidad sistémica. Aunque el régimen legal le concede un grado significativo de inmunidad procesal, sigue siendo un acto administrativo sometido al control judicial en su dimensión de legalidad, razonabilidad y adecuación a los fines públicos involucrados.

E. Intervención judicial

1. Concepto y fundamento legal

La intervención judicial es el momento en que el Poder Judicial ingresa al proceso de reestructuración impulsado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme a los artículos 35 bis y 49 de la Ley de Entidades Financieras (LEF).

2. Intervención judicial para aplicar 35 bis LEF ²⁹

A su vez, la actual Ley de Entidades Financieras establece en el punto III de artículo 35 bis que cuando resulte necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en ese artículo, entre las que se encuentra la exclusión de activos y pasivos, podrá el Banco Central de la República Argentina "solicitar al juez de comercio la designación de un interventor judicial (con o sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración) de darse los supuestos previstos por su artículo 44" (refiriéndose pues a los que posibilitan al Banco Central de la República Argentina a dictar la resolución por la cual revoca a las entidades financieras la autorización para funcionar como tales).

Y el juez comercial competente debe designar como interventor a la persona que proponga el Banco Central de la República Argentina, disponiendo la intervención con las facultades que este organismo le solicite (que, como aclara la norma legal no podrán exceder las que corresponden a los órganos de administración o gobierno, según corresponda).

Aunque la norma la formula como una facultad, en la práctica la intervención suele resultar indispensable, dado el rol que cumple el interventor en la celebración de contratos y en la ejecución operativa del proceso.

²⁹ Moisseeff (2011), 6-8

En algunos casos, el BCRA solicita la intervención incluso antes de dictar el acto de exclusión, para preservar el valor de los activos, ordenar la administración interna y evitar maniobras que agraven la crisis.

I. Designación y funciones del interventor judicial

El BCRA propone al juez la designación del interventor judicial, quien debe reunir condiciones de idoneidad técnica y solvencia profesional. La ley no impone unipersonalidad, por lo que pueden designarse varios interventores cuando la complejidad de la entidad lo requiera.

Sus funciones reemplazan a las de los órganos de administración desplazados y se limitan a los actos necesarios para implementar la reestructuración.

La función del interventor judicial designado recién se encontrará agotada con el cumplimiento de su cometido, esto es, la suscripción de todos los documentos y la realización de todos los actos que sean menester para materializar la transferencia del patrimonio excluido. Y en este contexto, el eventual decreto de quiebra que se dicte respecto de la entidad financiera encuadrada en el artículo 35 bis, obviamente no afecta la continuidad de la intervención judicial.

II. Fuero de atracción

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado anterior producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.³⁰

3. Intervención judicial posterior a la aplicación del art 35 bis LEF

Los jueces, a pesar de que el acto de exclusión es dictado por el BCRA, tienen la facultad de revisar su legalidad y razonabilidad para garantizar que no se violen derechos constitucionales básicos, como el debido proceso y la defensa en juicio. En este sentido, la Corte Suprema ha reconocido que la intervención judicial cumple una función de garantía frente a decisiones administrativas de fuerte impacto.³¹

³⁰ LEF (1977), art. 35 bis, ap. III.

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2000). *Banco de Crédito Provincial c/ Banco Central de la República Argentina*.

La finalidad del control judicial no es evaluar la oportunidad o conveniencia del acto de exclusión, sino intervenir en etapas posteriores, especialmente en la liquidación del patrimonio remanente de la entidad. De hecho, la jurisprudencia ha marcado una inclinación a convalidar las decisiones del BCRA en contextos de crisis, priorizando la estabilidad del sistema financiero por sobre la estricta igualdad formal entre acreedores.

I. Distinción patrimonial

El régimen del artículo 35 bis establece una escisión clara del patrimonio de la entidad en crisis entre dos masas:

1. **Patrimonio excluido:** comprende los activos y pasivos que el BCRA transfiere a otra entidad o a un fideicomiso. Esta masa permanece bajo el control del BCRA y cuenta con un “blindaje” legal que impide que sea afectado por reclamos judiciales, con el propósito de dar previsibilidad y estabilidad al proceso de saneamiento.
2. **Patrimonio remanente:** compuesto por todo lo no transferido. Una vez que el BCRA revoca la autorización para funcionar conforme el artículo 44 LEF, este patrimonio ingresa en la competencia del juez comercial para su liquidación o quiebra. Allí se aplican las reglas de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), bajo control judicial.

Esta separación permite preservar la continuidad de la parte viable del negocio bancario, mientras que los activos de menor calidad o irrecuperables se canalizan a través del procedimiento judicial. La doctrina ha señalado que esta arquitectura normativa fue diseñada para evitar que los activos tóxicos se trasladen a la entidad adquirente y para reforzar la protección de los depositantes.

II. Competencia judicial y efectos

El juez no revisa el acto de exclusión en sí mismo, sino que interviene una vez que se dispone la revocación, asumiendo competencia sobre el patrimonio remanente. Desde ese momento, dirige la liquidación aplicando la LCQ y respetando la prelación de créditos, pero únicamente respecto de la parte no transferida.

La intervención judicial activa el **fuero de atracción**. Esto concentra ante el mismo juez todas las causas patrimoniales relacionadas con la entidad. Este mecanismo garantiza la unidad del proceso, evita decisiones contradictorias y facilita una administración ordenada de los bienes.

III. Aplicación del ordenamiento societario y legitimación

La intervención prevista en la LEF se diferencia claramente de la contemplada en el art. 113 de la Ley General de Sociedades (LGS), cuyo objetivo principal es corregir irregularidades en el funcionamiento societario. Mientras que la intervención del art. 35 bis tiene una finalidad macroeconómica y sistémica, propia de las crisis financieras. Por ello, las normas de la LGS solo se aplican supletoriamente y en la medida en que resulten compatibles con el régimen especial de la LEF.

La legitimación para solicitar la intervención recae exclusivamente en el BCRA, como autoridad de aplicación. Los accionistas no están habilitados para promoverla en el marco del procedimiento de exclusión, aunque podrían invocar la vía societaria en contextos ajenos al régimen financiero.

IV. Efectos procesales y fuero de atracción

Uno de los efectos procesales más relevantes de la intervención es la radicación ante el juez interviniente de todos los procesos vinculado al patrimonio remanente. El fuero de atracción opera de manera inmediata desde la sentencia que dispone la intervención y tiene un alcance incluso más amplio que el previsto en el régimen falencial.

Concentra toda clase de causas patrimoniales: ejecuciones, laborales, expropiaciones, acciones con citación en garantía e incluso procesos iniciados contra la entidad por terceros (art. 133 LCQ).

Sus objetivos son claros:

- evitar la dispersión procesal centralizando todos los reclamos;
- asegurar la estabilidad del acto de exclusión impidiendo decisiones que puedan contrariarlo;
- permitir que un único magistrado supervise integralmente el proceso de liquidación y sus efectos.

Es decir que el fuero de atracción cumple una función de orden público procesal y constituye un componente esencial para garantizar coherencia, estabilidad y seguridad jurídica dentro del régimen excepcional del art. 35 bis de la LEF.

El fuero de atracción es consagrado por el artículo 49 inciso k) de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 24.627). Esta disposición establece que: “Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse contra la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56”. En este sentido



el primer párrafo del artículo 56 dispone “Declarada la quiebra, la liquidación se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y, en lo que no estuviere previsto, por la Ley de Concursos y Quiebras”

V. Análisis jurisprudencial del caso Rivera c/ S.A. del Atlántico Compañía Financiera (2007).³²

En este sentido, es interesante analizar el fallo de la causa “Rivera Rubén Daniel c/ S.A. del Atlántico Compañía Financiera s/ despido”, resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, en 2007. El caso se trataba de una demanda de despido de un trabajador contra "Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera", la cual era “ex entidad financiera” en proceso de liquidación, circunstancia que dio lugar a un conflicto de competencia entre la justicia laboral y la justicia

El síndico de la demandada —a fs. 87/88— apeló la resolución de fs. 84/85, mediante la cual el juez de primera instancia había desestimado la excepción de incompetencia planteada, considerando el Sr. Juez que a partir de la reforma introducida por la ley 26.086 al art. 21 de la ley 24.522, la regla establecida por el art. 49 inciso "k" de la ley 21.526 (según la cual los juicios de contenido patrimonial contra la ex entidades financieras tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial) "ha perdido toda consistencia".-

El síndico estableció la siguiente exposición de fundamentos:

- *Que esta Sala tiene dicho que resulta incompetente la Justicia Laboral para entender en las demandas contra una entidad financiera en liquidación, en virtud del fuero de atracción que establece el art. 49 inciso k) de la ley 21.526 (modificado por la ley 24.627), según el cual "todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos, tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del art. 56 de la presente ley" (esta Sala, 30/12/04, S.I. 42.845, "Ventrice Carlos c/ Banco Velox S.A. en liquidación y otro s/ Despido"; id., 28/12/05, S.D. 43.854, "Oviedo, Oscar Alberto c/ S.A. del Atlántico Compañía Financiera y otro s/ despido"; en igual sentido :CNAT, Sala I, 24/10/05, S.I. 56.290, "Forni, Ricardo Patricio c/ Banco Velox S.A. s/ despido").-*

³² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV. (18 de octubre de 2007). Rivera, Rubén Daniel c/ S.A. del Atlántico Cía. Financiera s/ despido. Causa N.º 3840/2006.



- *Que esta regla no ha sido alterada por la ley 26.086, dado que esta norma sólo introdujo modificaciones en el fuero de atracción de la ley 24.522, pero dejó intacta la disposición específica de la ley 21.526, transcrita precedentemente.-*
- *No obsta a esta conclusión lo dispuesto por el art. 51 de la ley 21.526 en cuanto a que "una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras...", dado que este precepto remite en primer término a las prescripciones de la propia ley 21.526, la cual -reiterase- contiene una previsión específica sobre el tema (el citado art. 49, inciso "k", que consagra el referido fuero de atracción).-*

El tribunal teniendo presente la diversidad interpretativa que el tema generó en la doctrina judicial a raíz de la posible concurrencia de dos normativas, una de carácter general como la ley 26.086 y una especial como la Ley de Entidades Financieras, ley 21.526 y sus múltiples modificaciones, adhirió al voto del Sindico al compartir sus fundamentos.

Es decir que recordó que la Justicia Laboral resulta incompetente para entender en demandas contra entidades financieras en liquidación, en virtud del fuero de atracción consagrado por el artículo 49 inciso k) de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 24.627). El Tribunal concluyó que la regla del artículo 49 inciso k) no había sido modificada por la Ley 26.086. La reforma introducida por esta última se limitó a ajustar el régimen del fuero de atracción en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522), sin afectar la normativa específica prevista para las entidades financieras en liquidación.

F. La transferencia de activos y pasivos

La transferencia se produce de manera automática por efecto de la resolución dictada por el BCRA, sin requerir el consentimiento individual de los acreedores o deudores involucrados. A partir de dicha decisión administrativa, la entidad receptora (sea otra entidad financiera o un fideicomiso de administración) pasa a ocupar la posición de sucesora parcial de la institución en crisis, asumiendo determinados pasivos y recibiendo los activos seleccionados. Este mecanismo suscita interrogantes en torno a la continuidad contractual, especialmente respecto de aquellos créditos que se encuentran en curso de ejecución al momento de la exclusión.

En términos jurídicos, la transferencia es el acto que perfecciona la segregación patrimonial y viabiliza la continuidad operativa del negocio financiero que permanece funcional.

1. Carácter de cesión

• Universalidad:

La operación no configura una cesión individualizada de cada crédito o deuda, sino la transmisión de una porción del patrimonio considerada como universalidad jurídica, conforme lo previsto expresamente por el artículo 35 bis.

• Efecto *ipso iure*:

La transferencia se produce de pleno derecho por la sola emisión del acto administrativo del BCRA. Se trata de una excepción al régimen de derecho común, que normalmente exige la notificación al deudor en la cesión de créditos y el consentimiento del acreedor en la cesión de deudas.

• Oponibilidad:

La operación resulta oponible frente a terceros sin necesidad de notificaciones individualizadas. Esta característica es esencial para asegurar la celeridad y eficacia del procedimiento. La entidad adquirente o el fideicomiso se subrogan en los derechos y obligaciones de la entidad originaria respecto del segmento patrimonial excluido.

2. Finalidad dual del régimen

i. **Salvataje mediante entidad adquirente:** Cuando la porción viable del negocio se transfiere a otra entidad financiera, el objetivo es preservar la continuidad del servicio y trasladar al público la confianza en un operador solvente.

ii. **Liquidación ordenada mediante fideicomiso:** En cambio, cuando lo excluido se transfiere a un fideicomiso, la finalidad consiste en administrar y liquidar profesionalmente los activos menos líquidos para maximizar el recupero y atender los pasivos asumidos, configurando así un vehículo de extinción ordenada del segmento inviable.

3. La transferencia y su eficacia

Si bien entre el BCRA y las entidades intervinientes (enajenante y adquirente) la exclusión comienza a desplegar efectos desde el dictado del acto administrativo analizado previamente, la plena eficacia frente a terceros requiere el cumplimiento de los recaudos propios del derecho común. En

otras palabras, para que la exclusión sea plenamente oponible, deben cumplirse las formalidades exigidas por las legislaciones de fondo, tanto civiles como comerciales.

Desde esta perspectiva, la redacción del artículo 35 bis apartado V inciso a podría inducir a confusión. Dicho precepto establece que las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BCRA con fundamento en la exclusión se rigen “exclusivamente” por lo dispuesto en la LEF. A su vez, el inciso c complementa esta lógica al señalar que los actos autorizados o dispuestos por el BCRA no se encuentran sujetos a autorización judicial.

4. Finalidad del marco de protección

La finalidad del régimen es evitar que, desde el acto de exclusión hasta la efectiva instrumentación de la transferencia, los activos incluidos en la operatoria sean objeto de medidas de ejecución o interferencias por parte de terceros.

El artículo 52 de la LEF establece:

“Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 35 bis, ningún acreedor, con excepción del BCRA, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. (...) Transcurrido dicho plazo (...) la quiebra (...) en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos (...) aun cuando estos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento.”

Como surge de la norma, la LEF establece una especie de **blindaje jurídico** sobre los activos y pasivos excluidos durante el lapso necesario para su instrumentación conforme al derecho común. Ello garantiza que la ejecución administrativa del salvataje o liquidación no se vea frustrada por acciones individuales de los acreedores.

En línea con este entendimiento, Ambrogi sostiene que, aunque la transferencia opera desde la emisión del acto de exclusión, si la instrumentación se frustra por cualquier causa, la propiedad del bien excluido retornaría (o más propiamente, se mantendría) en el patrimonio de la entidad enajenante.³³

³³ Ambrogi (1998), 1192.

G. Constitución de fideicomisos

La constitución de fideicomisos constituye una de las herramientas más relevantes en la operatividad del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (LEF). A través de este mecanismo, el BCRA puede disponer la transferencia de aquellos activos que no resultan de interés para la entidad adquirente, así como la administración y realización de la porción inviable o residual del patrimonio de la entidad en crisis. Su utilización permite ordenar la liquidación de los activos excluidos y asegurar una gestión profesional, transparente y segregada de dichos bienes.

1. Finalidad del fideicomiso

El fideicomiso cumple una doble función dentro del proceso de exclusión:

- i. **Atender los pasivos excluidos:** Recibe los pasivos privilegiados (típicamente, los depósitos) con el objetivo de asegurar su pago oportuno y ordenado.
- ii. **Administrar y liquidar los activos excluidos:** Asume los activos segregados (créditos, bienes registrables, cartera irregular, etc.), que serán gestionados y realizados por el fiduciario para generar los fondos necesarios para cancelar los pasivos transmitidos.

En este sentido, el fideicomiso constituye un vehículo de **segregación patrimonial** y **administración profesional**, apto para canalizar la liquidación de la parte inviable del negocio financiero sin recurrir al sistema concursal.

2. Estructura del fideicomiso

La estructura jurídica típica incluye:

- **Fiduciante:**

La entidad financiera en crisis, o bien el BCRA actuando en el marco del procedimiento de exclusión.

- **Fiduciario:**

Una entidad designada por el BCRA (frecuentemente el Banco de la Nación Argentina, aunque también pueden intervenir entidades financieras, sociedades fiduciarias u otros

sujetos especializados) que adquiere la propiedad fiduciaria de los activos y asume su administración.

- **Beneficiarios:**
 - Los depositantes o acreedores privilegiados cuyos pasivos fueron transferidos y serán cancelados con el producido del fideicomiso.
 - SEDESA, en caso de haber adelantado pagos a los depositantes, por vía de subrogación.

3. Mecánica operativa

- i. **Resolución del BCRA:** El Directorio ordena la constitución del fideicomiso, identifica los activos y pasivos excluidos y designa al fiduciario.
- ii. **Transferencia de pleno derecho:** Los activos y pasivos se transfieren *ipso iure* al patrimonio fiduciario, sin necesidad de consentimiento de deudores o acreedores, gracias al carácter excepcional del régimen del artículo 35 bis.
- iii. **Gestión y realización:** El fiduciario administra el patrimonio separado, procurando maximizar el valor de los activos para atender los pasivos asumidos, bajo supervisión del BCRA.
- iv. **Patrimonio separado:** Los activos excluidos se mantienen aislados tanto de la masa de la ex entidad como del patrimonio propio del fiduciario, garantizando su inmunidad frente a ejecuciones individuales.

4. Ventajas del mecanismo fiduciario

- **Orden y transparencia:** Permite una liquidación especializada, evitando los tiempos y contingencias del procedimiento falencial.
- **Protección del activo excluido:** El patrimonio afectado queda blindado frente a acciones individuales, manteniendo la prelación legal de los créditos.
- **Continuidad operativa:** La administración fiduciaria asegura el cobro de créditos y la conservación de bienes por fuera del colapso institucional de la entidad origen.

3.5. EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS

La exclusión de activos y pasivos dispuesta por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) produce efectos inmediatos y oponibles erga omnes desde el dictado y publicación del acto administrativo. Esta oponibilidad general deriva del carácter imperativo de la medida y del diseño normativo excepcional del artículo 35 bis LEF, que desplaza la aplicación de diversas reglas del derecho común con el objeto de resguardar la eficacia de la transferencia y la integridad del patrimonio excluido. En consecuencia, tanto acreedores como deudores quedan automáticamente vinculados por los efectos de la exclusión, aun cuando no hayan participado en su adopción, lo que en algunos casos habilita la revisión judicial fundada en garantías constitucionales básicas.

El acto de exclusión, en cuanto acto jurídico en los términos del artículo 944 del Código Civil y Comercial, irradia efectos no solo respecto de la entidad enajenante y la adquirente, sino también frente a terceros ajenos al procedimiento, incluidos acreedores, depositantes, deudores y hasta otras entidades financieras. El artículo 35 bis apartado V LEF, establece reglas específicas destinadas a garantizar que la transferencia ordenada por el BCRA no pueda ser impedida ni alterada por mecanismos de derecho común o por acciones individuales de los acreedores.

1. Los acreedores

1.1. Inaplicabilidad de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio

La Ley 24.627 (que reformo la Ley de Entidades Financieras) introdujo en su primer artículo una regla fundamental: la inaplicabilidad de la Ley 11.867 de Transferencia de Fondo de Comercio (LTFC) al régimen de exclusión del artículo 35 bis. La razón es clara. El sistema de fondo de comercio exige publicación de edictos, abre un período de oposición para acreedores, impone retenciones obligatorias sobre el precio y establece la inscripción en el Registro Público. Tales mecanismos, orientados a la tutela individual del acreedor, resultarían incompatibles con la rapidez y certeza que requiere una transferencia patrimonial en el marco de una crisis bancaria.

1.2. Imposibilidad de iniciar o proseguir actos de ejecución forzada

El artículo 35 bis, apartado V, inciso b, LEF, establece la prohibición de iniciar o de continuar la ejecución forzada respecto de los activos excluidos. El propósito es preservar la integridad del patrimonio transferido y evitar que ejecuciones individuales afecten bienes destinados a garantizar la continuidad operativa o a integrar un fideicomiso de liquidación.

La norma contiene excepciones basadas en la protección reforzada de ciertos créditos: los hipotecarios, los prendarios y los derivados de relaciones laborales. Aun así, la ejecución deberá dirigirse contra el producido de la realización del activo, no contra el activo mismo.

1.3. Imposibilidad de trabar medidas cautelares sobre activos excluidos

Debido a que entre el dictado del acto de exclusión y la efectiva instrumentación de la transferencia suele existir un lapso temporal, la ley (artículo 35 bis, apartado V, inciso c, LEF) prohíbe toda medida cautelar sobre los bienes excluidos, incluso las solicitadas por acreedores de la entidad adquirente. Esta protección se complementa con la obligación del juez interviniente, prevista en el inciso b del mismo apartado, de ordenar el levantamiento inmediato de embargos o inhibiciones ya trabados.

De este modo, aun cuando el bien ingresara a la exclusión con medidas cautelares vigentes, la transferencia se producirá “limpia”, quedando las cautelares reducidas a su eventual satisfacción con el producido del activo si se tratara de créditos laborales.

1.4. Inaplicabilidad del régimen de ineficacia concursal

El artículo 35 bis, apartado V, inciso c, LEF, excluye la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Concursos y Quiebras relativos a la ineficacia de actos realizados en el período de sospecha. Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BCRA “no podrán ser reputados ineficaces” aun cuando la insolvencia de la entidad fuese anterior a la exclusión.

No obstante, tales actos podrían eventualmente ser cuestionados por otras vías —como las acciones de nulidad— aunque la jurisprudencia ha sido extremadamente restrictiva para admitir tales impugnaciones dada la finalidad de estabilidad sistémica.

1.5. Exclusión de la masa concursal

En caso de que la entidad enajenante sea declarada en quiebra, los activos excluidos no ingresan al desapoderamiento previsto en la LCQ y, por ende, quedan fuera de la masa concursal, aun

cuando la instrumentación de la transferencia no se hubiese completado (artículo 52 LEF). Solo si la transferencia se frustra por ausencia de causa jurídica el bien retornará al patrimonio del fallido e integrará la masa activa. La doctrina afirma que el blindaje opera desde el acto de exclusión, pero la oponibilidad real frente a terceros requiere la adecuada instrumentación del acto traslativo.

2. Los deudores

Los deudores cuyos créditos forman parte del activo excluido quedan automáticamente vinculados a la transferencia. Sin embargo, la oponibilidad frente a terceros exige el cumplimiento de las formalidades propias de cada tipo de crédito: endoso de títulos valores, cesión de créditos, inscripción registral de garantías reales, etc. La transferencia se produce por disposición legal, pero su eficacia frente a terceros requiere observar las reglas del derecho común.³⁴

3. Los depositantes

En cuanto a los depositantes, la transferencia de pasivos opera entre las partes desde el acto de exclusión, pero su oponibilidad depende de la actitud del propio depositante. La operación se asimila a una cesión de deuda, que en el régimen común se perfecciona sin exigir consentimiento del acreedor salvo que la liberación del cedente sea parte del acuerdo.³⁵ En la práctica, el depositante continúa su vínculo con la entidad adquirente, salvo manifestación en contrario o impugnación fundada. Esta dinámica ha sido convalidada reiteradamente por la jurisprudencia en atención al interés público comprometido.

3.6. LÍMITES Y ALCANCES DEL ARTÍCULO

El artículo 35 bis de la LEF funciona como un mecanismo extraordinario de resolución bancaria que se caracteriza por su rapidez, eficacia sistémica y por conferir un amplio margen de discrecionalidad al BCRA. La doctrina ha señalado que se trata de una herramienta de “cirugía de

³⁴ Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), arts. 1614, 1618 y 1637, Boletín Oficial, 08/10/2014.

³⁵ CCyC, arts. 1636 y ss.



emergencia” para evitar que un problema financiero se propague y así poder proteger a los depositantes. Precisamente por su excepcionalidad, su aplicación debe ser restrictiva y compatible con los principios estructurales del derecho concursal y del derecho administrativo sancionador.

A pesar de su eficacia para preservar la estabilidad del sistema, el artículo 35 bis plantea tensiones relevantes con la igualdad entre acreedores, el debido proceso adjetivo y el principio de *pars conditio creditorum*. Estas tensiones evidencian que el instituto no puede convertirse en una regla ordinaria de resolución, sino que debe operar únicamente en supuestos de crisis sistémica o inviabilidad manifiesta de la entidad involucrada.

1. Alcances

Alcance	Descripción
Aplicación subjetiva	El régimen se aplica exclusivamente a entidades comprendidas en la LEF (bancos, compañías financieras, cajas de crédito, entre otras)
Protección Prioritaria	El objetivo principal y el mayor alcance es la protección del crédito y los depósitos bancarios, con especial énfasis en el público minorista.
Separación Patrimonial	Permite la segregación (escisión) de la porción sana o viable del negocio (activos y pasivos) de la porción inviable, para que la primera continúe operando bajo otro titular o fideicomiso.
Eficacia Inmediata	El acto de exclusión y transferencia opera de pleno derecho desde la resolución del BCRA, sin requerir el consentimiento de terceros (acreedores, deudores, etc.) ni formalidades adicionales.
Discrecionalidad Administrativa	Otorga al BCRA un juicio exclusivo (amplia discrecionalidad) para decidir la aplicación, oportunidad, mérito y conveniencia de las medidas, incluso antes de la revocación de la autorización para funcionar.



Blindaje del proceso y Defensa Ineficaz	Impide que la propia entidad, sus accionistas, administradores o acreedores puedan reclamar daños y perjuicios o solicitar la ineficacia de la exclusión, salvo dolo, blindando el proceso.
--	---

2. Límites

Límite	Descripción
Condiciones de aplicación	El procedimiento solo puede utilizarse cuando la entidad incurre en alguna de las causales del artículo 44 LEF (incumplimiento de las condiciones de funcionamiento, iliquidez, insolvencia, irregularidades graves, etc.), lo que funciona como un presupuesto de inviabilidad objetiva.
Respeto a la Prelación Legal	El BCRA debe respetar el orden de prelación de los pasivos (establecido en el Art. 49, inc. e de la LEF) al realizar la exclusión. No puede dar un trato diferenciado a pasivos del mismo grado ni alterar el orden legal de preferencias, aun con motivo de la urgencia sistémica.
Correspondencia entre activos y pasivos excluidos	Los activos excluidos no pueden superar el valor contable de los pasivos igualmente excluidos. El equilibrio patrimonial de la porción escindida constituye un límite esencial, destinado a evitar transferencias arbitrarias o vaciamiento patrimonial injustificado. ³⁶
Patrimonio Remanente	El activo y pasivo que no fueron excluidos (el remanente) quedan sujetos al régimen concursal ordinario (liquidación o quiebra) si el BCRA revoca la autorización de la entidad, lo que generalmente implica una fuerte reducción del patrimonio disponible para los acreedores quirografarios. ³⁷

³⁶ LEF, art. 35 bis, ap. II, inc. a.

³⁷ LEF, art. 52.



Intervención de la CNCOP	Las reestructuraciones que impliquen una fusión o concentración económica (como la transferencia a otra entidad) deben ser notificadas para su posible análisis por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). ³⁸
---------------------------------	---

3. Relación entre el fallo *Comafi c/ Muravchik* y el art. 35 bis LEF³⁹

El fallo *Comafi Fiduciario Financiero S.A. c/ Muravchik* constituye una de las decisiones más significativas de la Corte Suprema en torno al alcance jurídico del mecanismo de exclusión de activos y pasivos previsto en el art. 35 bis LEF.

El caso trata sobre si los honorarios regulados en una ejecución iniciada por el Banco Patricios S.A., luego transferida al Banco Mayo S.A. y finalmente al fideicomiso financiero en el que el fiduciario es Banco Comafi, pueden ser cobrados afectando la totalidad de los bienes fideicomitidos, en el marco del régimen de reestructuración bancaria del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras (LEF).

El Banco Patricios inició una ejecución contra Muravchik. Antes de concluirse la ejecución, el banco fue sometido a reestructuración, bajo el régimen del art. 35 bis LEF.

Los activos y pasivos seleccionados se transfirieron al Banco Mayo y luego a un fideicomiso financiero administrado por Comafi Fiduciario Financiero S.A.

Entre los activos transferidos se encontraba el crédito ejecutado. Los honorarios del abogado de la actora quedaron firmes en la ejecución. La letrada exigió cobrar sus honorarios con cargo a la totalidad de los bienes del fideicomiso, alegando que eran un gasto causídico privilegiado.

La Cámara Comercial aceptó esa postura.

I. Recurso extraordinario

Comafi interpuso recurso extraordinario a la Corte Suprema alegando:

- Arbitrariedad de la sentencia por omitir tratar planteos esenciales.
- El fideicomiso no tenía vínculo alguno con la letrada.

³⁸ Ley N.º 25.156, *Ley de Defensa de la Competencia*, arts. 8 y ss., Boletín Oficial, 20/09/1999.

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2011). *Comafi Fiduciario Financiero S.A. c/ Muravchik, María C. D. s/ ejecución hipotecaria*.

- El crédito ejecutado fue transferido, pero ello no implica que los honorarios puedan cobrarse atacando todo el patrimonio fideicomitado.
- El régimen del art. 35 bis LEF protege los activos excluidos, impidiendo que acreedores del banco transferente los persigan.
- Según el Código Civil, el sucesor singular responde sólo con la cosa transmitida (el crédito), no con todo su patrimonio.
- El contrato del fideicomiso preveía que solo se pagaban honorarios si existían fondos provenientes de la ejecución del crédito.

II. Resolución de la Corte Suprema

La Corte declara procedente la queja y revoca la sentencia de la Cámara

La Corte Suprema afirmó que el mecanismo del art. 35 bis LEF implica una transferencia singular y aislada, que protege a los adquirentes y fideicomisos de resolución frente a acreedores de la entidad en crisis. Los activos excluidos solo pueden responder por las obligaciones expresamente transmitidas y hasta el límite del propio activo, consolidando el principio de separación patrimonial que constituye la esencia funcional del 35 bis.

La transferencia es singular, no universal. El adquirente del activo excluido no hereda “todas” las responsabilidades del banco anterior, sino únicamente las que recaen sobre el mismo activo.

El crédito fue transferido con sus accesorios, incluidos gastos causídicos, pero eso no habilita a ejecutar la totalidad de los bienes del fideicomiso.

3.7. RESPONSABILIDAD POR LA EXCLUSIÓN

El marco normativo del BCRA (artículo 35 bis apartado IV LEF y artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA), establece un blindaje que exime de responsabilidad al Banco Central, los fideicomisos y terceros que actúen en el marco del procedimiento, salvo en casos de dolo. Por lo tanto, los afectados (acreedores, socios, administradores e incluso la propia entidad) carecen de legitimación para reclamar daños derivados de la exclusión.

Sin embargo, esta inmunidad no alcanza al ejercicio deficiente de funciones de fiscalización y contralor previstas en los artículos 4°, 6°, 19, 20, 27, 28, 30 y 31 de la LEF, respecto de las cuales subsiste la responsabilidad objetiva del Estado por la realización de actividad ilegítima.

La revisión judicial de los actos del BCRA se encuentra limitada a supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta. Esto se debe a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre control mínimo de medidas adoptadas en contextos de emergencia económica.

1. Análisis caso del Banco Austral S.A

En este sentido es interesante analizar el caso del Banco Austral. El mismo fue sometido en 1995 a un procedimiento de reestructuración bajo el art. 35 bis de la LEF.

El BCRA dispuso la exclusión y venta de activos. En el año 1995, se vendieron dos propiedades. Una de ellas se vendió por \$500.000 y la otra por \$680.000. El dinero que se obtuvo de estas ventas se puso en cuentas especiales del Banco Central, fuera de la masa de la quiebra.

Durante casi 20 años, el BCRA no invirtió ni realizó ninguna gestión para preservar el valor constante de esos fondos ajenos, lo que generó una gran depreciación monetaria.

I. Primera instancia

La sindicatura reclamó judicialmente intereses por esa omisión. La Decisión de primera instancia fue la siguiente:

- Consideró insuficiente el depósito efectuado por el Banco Central
- Ordenó al BCRA integrar los intereses no generados por falta de inversión, aplicando la tasa pasiva BNA a 30 días, capitalizable mensualmente.
- Concluyó que lo depositado por el Banco “importaba un enriquecimiento sin causa, al no integrar lo correspondiente en materia de réditos
- Impuso costas por su orden.

La jueza de Primera Instancia había justificado su decisión en el hecho de que, más allá “de las amplias facultades otorgadas al Banco Central para disponer la reestructuración de entidades financieras”, el mismo “debió adoptar las medidas necesarias” por sí o, por la interventora que propuso,

para “evitar la depreciación monetaria al no invertirse lo obtenido por la venta de activos excluidos por la fallida, hace aproximadamente veinte (20) años”.⁴⁰

El fallo cuestionó el rol de la interventora. Para la jueza de la quiebra, aquella debió “requerir, a todo evento, una mera autorización para resguardar esos fondos”. Por lo que concluyó que lo depositado por el Banco “importaba un enriquecimiento sin causa, al no integrar lo correspondiente en materia de réditos”

II. Recursos

El BCRA y la sindicatura apelaron a la Sala A de la Cámara Comercial. El BCRA se defendió alegando que, dentro del proceso de reestructuración del Banco Austral-, se aprobó la adjudicación de activos excluidos de la quiebra y, que los fondos provenientes de ese régimen regulado por la Ley de Entidades financieras “debían considerarse excluidos del patrimonio falencial y ajenos, por lo tanto, a la administración de la sindicatura”.

Por otra parte, aclaró que los dos bancos que se adjudicaron a la entidad financiera fallida (Citibank NA Sucursal Argentina y BBVA Banco Francés S.A) ingresaron los montos respectivos en cuentas especiales y abiertas en el B.C.R.A “y que de acuerdo con las condiciones previstas en los pliegos licitatorios”, mantuvieron “la propiedad de esos fondos hasta el perfeccionamiento de las transferencias dominiales”

La sindicatura apelo en cuanto al modo en que fueron impuestos los gastos causídicos porque aun cuando el BCRA resultó vencido, igualmente mantuvo costas por su orden.

III. Fallo de la Cámara (CNSCom., Sala A, “Banco Austral S.A. s/ quiebra”, 1/9/2016)⁴¹

La Cámara confirmó la sentencia y rechazó ambos recursos, argumentando lo siguiente:

“Entonces, y visto que el BCRA enajenó inmuebles de la fallida, excluidos, al amparo de lo previsto por el art. 35 LEF, esta Sala comparte, el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que el ente rector que llevó adelante el procedimiento de exclusión de activos del Banco Austral S.A., al convertirse en depositario de capitales ajenos y en razón del tiempo transcurrido casi veinte (20) años después, debió preservar el valor de los fondos dinerarios de marras peticionando, en esta quiebra, lo

⁴⁰ Diario Judicial. (2016, 5 de septiembre). *Un castigo por la falta de inversiones*. <https://www.diariojudicial.com/news-76634-un-castigo-por-la-falta-de-inversiones>

⁴¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. (2016, 1 de septiembre). *Banco Austral S.A. s/ quiebra*. AR/JUR/70795/2016.



conducente para evitar la depreciación de valor, cosa que no hizo. Es claro que el B.C.R.A. como autoridad de control, tanto por su naturaleza, como por su especialidad en la materia, se le exige una diligencia y organización acordes con su objeto (cfr. args. Arts. 902 y 909 del antiguo Código Civil y art. 1725 CCCN). Máxime, cuando en el sub lite está en juego la defensa de los intereses de los depositantes de la ex entidad bancaria.

Reiterase, a la recurrente como autoridad de contralor -en materia financiera-, se le requiere claro está mayor diligencia, con lo cual, también, es mayor la valoración por la rigurosidad en su obrar. Así las cosas, toda vez que se cabía custodiar -en debida forma- los montos generados por el procedimiento de reestructuración del Banco Austral -art. 35 bis LEF-, la omisión incurrida de su parte que arroja las cuentas de la sindicatura en su escrito de fs. 16071/72, las que no han sido objetadas suficientemente. A tenor de lo expuesto, habrá de rechazarse la pretensión recursiva de que aquí se trata.- al no invertir los mismos determina, en definitiva y como fue juzgado en la anterior instancia, que el B.C.R.A proceda a integrar lo adeudado en materia de intereses, lo cual equivale a un importe de \$4.794.944,03 que arroja las cuentas de la sindicatura en su escrito de fs. 16071/72, las que no han sido objetadas suficientemente. A tenor de lo expuesto, habrá de rechazarse la pretensión recursiva de que aquí se trata.- “

En resumen, en cuanto a la **responsabilidad** del BCRA, dispuso:

- Reconoció que el BCRA tenía amplias facultades en la reestructuración (art. 35 bis LEF), pero no podía desentenderse del deber de cuidado sobre los fondos ajenos que administraba.
- Señaló que, como autoridad de control especializada, su deber de diligencia es superior. Al no haber pedido medidas para preservar el valor de los fondos durante casi 20 años, actuó con negligencia (art. 1725 CCyC) y debe pagar los intereses no generados (\$4.794.944,03).
- Destacó que el BCRA era un depositario de capitales ajenos dentro del régimen de exclusión de activos del 35 bis, y debía actuar como tal. Reafirma que la discrecionalidad del BCRA no es absoluta, está limitada por la legalidad y prudencia administrativa.

3.8. SEGURO DE DEPÓSITOS ⁴²

Otro instrumento importante en el proceso de reestructuración de entidades en problemas es el apoyo del seguro de depósitos. La ley 24.485 creó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos -a través de Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA)- y el Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD).

Este sistema es obligatorio, lo que significa que todas las entidades bancarias deben adherirse al sistema de garantía de depósitos. Además, es oneroso porque el Fondo de Garantía de los Depósitos se forma con aportes de las entidades financieras.

En La implementación del seguro de depósitos se contempla un esquema de incentivos diseñado para depositantes y entidades, orientado a promover la eficiencia del sistema. Estos incentivos comprenden:

- el carácter limitado de la cobertura (actualmente fijada en \$25.000.000): busca incentivar a los depositantes a monitorear adecuadamente las operaciones de la entidad
- topes a las tasas de interés de los depósitos alcanzados: apunta a romper con el esquema de incentivos perverso que permite continuar operando a entidades mal administradas y/o insolventes a través de la renovación sistemática de sus depósitos al costo de tasas de interés elevadas y crecientes.
- y la exclusión de aquellas colocaciones que ofrezcan premios o beneficios adicionales.

Las contribuciones de las entidades al Fondo de Garantía de los Depósitos se fijan en función del nivel de riesgo de cada entidad, básicamente determinado según su calificación CAMELBIG. Este esquema genera incentivos no sólo para la reducción del riesgo en las entidades, sino para el eficiente funcionamiento del sistema de garantía de depósitos, al determinar mayores aportes (mayor prima del

⁴² Banco Central de la República Argentina. (2001). Estructura del sistema financiero argentino. En *Estructura del sistema financiero argentino* (Cap. IV, 78–79). https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Publicaciones/e2001_Cap4_8.pdf

seguro) para aquellas entidades con mayor riesgo en sus operaciones, es decir, para aquellas que tienen una mayor probabilidad de uso de los fondos.

Ante el cierre de una entidad, SEDESA posee diferentes alternativas, que comprenden, principalmente, efectivizar la cobertura de la garantía, realizar aportes de capital a las entidades financieras que absorban o adquieran a entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento o que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del artículo 35 bis, o puede también adquirir depósitos de bancos suspendidos hasta el límite de la garantía. La solución que se adopta es la que implica el menor costo. Esto implica, por ejemplo, que si los montos requeridos para la transferencia o fusión con otra entidad de una entidad en problemas fuesen inferiores a los comprometidos por la garantía de depósitos, netos de la expectativa de recupero durante el proceso de quiebra, SEDESA estará facultado a realizar dicha transferencia. La solución de menor costo -tal como se la denomina- ha sido una herramienta legal central, mediante la cual el seguro de depósitos ha contribuido en la reestructuración de entidades, permitiendo una solución más eficiente para los intereses de los depositantes en tanto permite una devolución de los depósitos más allá de los montos garantizados, con menores erogaciones por parte del Fondo de Garantía de Depósitos.

No obstante ello, la legislación ha facultado a SEDESA a apartarse de la regla de menor costo, sin superar el importe de la garantía, en casos en que pudieran verse afectadas la estabilidad de otras entidades o del sistema en su conjunto.

3.9. JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA Y PRINCIPALES CRÍTICAS

A. Fundamentos que justifican el sistema

La doctrina que avala el procedimiento de exclusión lo justifica en base a:

1. Garantiza la seguridad jurídica del sistema financiero y de los depositantes, evitando corridas bancarias.
2. Permite el saneamiento de la entidad, manteniendo actividad o reduciendo los costos sistémicos de una liquidación total.



3. Reduce los costos del proceso falencial, al existir un menor número de activos y pasivos remanentes.
4. No perjudica a los acreedores quirografarios más allá de lo que ya ocurriría en una quiebra ordinaria, dado que en la práctica rara vez perciben dividendos.
5. La exclusión de activos y pasivos responde a un orden legal de privilegios que la ley concursal también respeta.
6. Aun sin exclusión, los activos de la entidad serían insuficientes para cubrir créditos quirografarios, por lo que el perjuicio no proviene del 35 bis sino de la situación económica previa.

B. Principales críticas doctrinarias

Quienes sostienen la inconstitucionalidad del sistema argumentan que:

1. Viola la pars conditio creditorum, al privilegiar ciertos acreedores sobre otros fuera del proceso concursal.
2. Afecta la universalidad concursal al sustraer activos del patrimonio del deudor.
3. La exclusión precipita la quiebra de la entidad con un patrimonio disminuido.
4. El procedimiento es esencialmente liquidatorio, no de saneamiento.
5. Se realiza sin control judicial previo.
6. Se priva de derechos a los acreedores no privilegiados.
7. Los acreedores quirografarios quedan sin bienes sobre los cuales ejecutar.
8. Se produce un desplazamiento de competencia hacia el juez de la intervención, alterando las reglas procesales ordinarias.

Algunos autores sostienen que el sistema está diseñado para “vaciar” el patrimonio residual, transfiriendo activos seleccionados a una entidad solvente, mientras el quiebre recae sobre accionistas y acreedores comunes. Ambrogi califica el instituto como un **proceso liquidatorio paraconcursal**, orientado principalmente a la devolución de depósitos y no al salvataje de la entidad financiera.⁴³

⁴³ Ambrogi, G. (1998), 1197 y ss.

3.10. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 35 BIS

El debate con relación a la constitucionalidad del mecanismo se ha centrado en tres ejes: (i) igualdad entre acreedores, (ii) derecho de propiedad, y (iii) debido proceso.

Desde una perspectiva crítica, se sostiene que la prohibición de medidas cautelares vulnera la igualdad ante la ley (art. 16 CN), así como el principio de *pars conditio creditorum*, afectando los derechos de los acreedores quirografarios. También se cuestiona la exención de responsabilidad del BCRA, en tanto podría excluir la aplicación del régimen de responsabilidad estatal objetiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, se argumenta que el procedimiento de exclusión se realiza sin control judicial adecuado, que el BCRA actúa como “juez y parte” y que el mecanismo sustituye indebidamente el proceso concursal previsto por la Ley N.º 24.522.

No obstante, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la constitucionalidad del régimen**, sosteniendo que se trata de una medida de emergencia en contextos de crisis, destinada a preservar un interés público superior que es la estabilidad del sistema financiero. El tribunal entendió que no implica una privación sustancial de derechos, sino que se trata de una restricción razonable y proporcionada en función de la finalidad perseguida.

La doctrina mayoritaria reconoce, en consecuencia, que si bien el artículo 35 bis se aparta del régimen concursal clásico, su excepcionalidad y su finalidad sistémica justifican su validez dentro del ordenamiento jurídico argentino, siempre que su aplicación respete límites mínimos de razonabilidad, proporcionalidad y ausencia de arbitrariedad manifiesta en los actos del BCRA, los cuales permanecen sujetos a un control judicial posterior.

CAPÍTULO IV – FALLOS CONSULTADOS

1. MULTICRÉDITO S.A.

El caso Banco Multicrédito S.A. es un ejemplo de las consecuencias derivadas de la ausencia de una intervención temprana y eficaz por parte de la autoridad de supervisión. A diferencia de lo previsto por el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, que habilita al BCRA a disponer medidas extraordinarias de reestructuración patrimonial para preservar los intereses de los depositantes, en esta oportunidad no se activó dicho mecanismo, y la entidad fue directamente retirada del sistema financiero sin una instancia previa de exclusión y transferencia ordenada de activos y pasivos.

El Banco Central revocó la autorización para funcionar el 1 de junio de 1995,⁴⁴ pero no dispuso una intervención efectiva e inmediata. Durante aproximadamente 90 días, los directivos continuaron operando sin control formal, lo que, según informes de la sindicatura concursal, permitió "su desmantelamiento y la desaparición de la contabilidad, incluyendo un moderno sistema de computación que fue devuelto por falta de pago".⁴⁵ Recién en 1996 se declaró la quiebra, momento en el que el deterioro patrimonial era prácticamente irreversible. Esta pasividad regulatoria contrasta con el espíritu del artículo 35 bis, cuyo fundamento radica precisamente en la necesidad de adoptar decisiones rápidas.

El fracaso del mecanismo de control generó múltiples consecuencias negativas: solo alrededor del 35% de los depósitos fueron recuperados, evidenciando un fuerte perjuicio para los ahorristas; se reportaron prácticas irregulares (contabilidad paralela, emisión de cheques sin respaldo, destrucción de documentación) y se formularon denuncias penales contra directivos, síndicos y profesionales

⁴⁴ Banco Central de la República Argentina. (1996). *Comunicación "B" 5798*.

⁴⁵ Treslineas.com.ar. (2010, 22 de marzo). *A 15 años del fin de Multicrédito cobró sólo el 35% de los ahorristas*. <https://www.treslineas.com.ar/anos-multicredito-cobro-solo-ahorristas-n-232279.html>

intervinientes. Además, el proceso judicial se caracterizó por su extrema lentitud, lo que profundizó el daño económico y reputacional.

Otro aspecto relevante fue la existencia de un compromiso firmado para transferir activos y pasivos de Multicrédito al Banco Unión Comercial e Industrial (BUCI).⁴⁶ Sin embargo, dicho acuerdo nunca se concretó, debido a la existencia de un estado de insolvencia y revocación previa en Multicrédito, la delicada situación del propio BUCI y por la falta de documentación y la alteración de registros que impedían formalizar adecuadamente la operación.

En conclusión, este caso opera como un contraejemplo de la aplicación del artículo 35 bis. Mientras este último se concibe como herramienta preventiva destinada a asegurar la continuidad operativa mediante transferencia controlada de activos y pasivos, la experiencia de Multicrédito revela lo que sucede cuando el BCRA no actúa con la celeridad, firmeza y rectoría que el ordenamiento jurídico le confiere. La ausencia de implementación de este mecanismo derivó no solo en la desaparición de la entidad, sino también en graves perjuicios económicos y en un cuestionamiento generalizado sobre la eficacia de los controles, evidenciando la importancia de la intervención temprana y de la correcta ejecución de las facultades excepcionales previstas por el artículo 35 bis.

2. BUCI S.A.

A. Antecedentes

El Banco Unión Comercial e Industrial (BUCI) tuvo su origen como banco cooperativo, pero debió transformarse en sociedad anónima a comienzos de 1995, en el contexto de la crisis derivada del “efecto tequila”, que afectó fuertemente al sistema financiero argentino. En ese mismo período, el banco expandió su estructura mediante la adquisición de dos pequeñas entidades —Crédito

⁴⁶ Treslineas.com.ar. (2010).

Comercial, de Santa Fe, y Vallemar, de Bahía Blanca— financiadas a través de redescuentos otorgados por el Banco Central por un total de 40 millones de pesos.

Sin embargo, la estrategia expansiva no evitó el deterioro patrimonial que desembocaría en su posterior intervención y cierre, un proceso que guarda similitud con lo ocurrido con el Banco de Integración y Desarrollo (BID), cuya caída también siguió a autorizaciones del BCRA para adquirir entidades en dificultades. Al momento de su clausura, el BUCI registraba un patrimonio de 74 millones de pesos, activos por 563 millones y una red de 48 sucursales distribuidas en todo el país.⁴⁷

En diciembre de 1996, el BCRA suspendió las operaciones del BUCI a pedido de sus propios dueños para evitar la cesación de pagos, por tener graves quebrantos financieros.

B. Apertura del proceso de licitación

Hubo cinco entidades interesadas en convertirse en el nuevo dueño del suspendido Banco Unión Comercial e Industrial (BUCI). Se trató de los bancos Galicia, Francés, Suquía, de Río Negro y el chileno Banco Corpbanca (perteneciente al grupo Corpgroup).

La licitación del BCRA se organizó sobre la base de las necesidades de capitalización del BUCI. Sí fijó un piso: un aporte como mínimo 60 millones de pesos para quedarse con la entidad cuyo centro de actividad es la región cuyana.⁴⁸

C. Conflictos judiciales

El proceso se vio entorpecido por diversas actuaciones judiciales. Se promovió una acción de amparo impulsada por la diputada Norma Ancarani de Godoy, que cuestionaba la adecuación de la operación a la Carta Orgánica del BCRA. El juez federal interviniente llegó a suspender cautelarmente

⁴⁷ Clarín. (1997, 12 de febrero). *Cinco grupos quieren comprar el banco BUCI*. https://www.clarin.com/economia/grupos-quieren-comprar-banco-buci_0_Bk-xo6GWRtg.html

⁴⁸ Clarín (1997)

la transferencia, decisión luego levantada en reiteradas oportunidades, permitiendo la continuidad del procedimiento administrativo.

D. Elección del adquirente

El 21 de abril de 1997 el Banco Central cerró trato con el Corp Banca y le adjudicó el banco BUCI.

La sociedad del grupo CorpGroup se comprometió a devolver la totalidad de los depósitos del Buci sin condiciones de ningún tipo a los depositantes.

La operación contempló:

- Aporte de capital por parte de Corpgroup por 60 millones de dólares.
- Asunción de pasivos seleccionados por un valor aproximado de 357 millones.
- Recepción de bienes del BUCI por 417 millones (un monto equivalente a las deudas que afronto), incluyendo ese monto un aporte de la sociedad que garantiza los depósitos (SEDESA) por 118 millones.
- Constitución de un fideicomiso de administración. Los préstamos del ex BUCI (USD 430 millones menos provisiones) ingresan a un fideicomiso. Se emiten bonos destinados a distintos beneficiarios: Corp Banca (primeros USD 180 millones recuperados); Fondo del personal (5 millones, con tasa del 9,5%); SEDESA; BCRA. Los beneficiarios pueden ejecutar otros créditos no pagados si no se recupera la cartera dentro del plazo

Existió un cronograma de pagos, avalado por el Banco Central, para que los 67 mil ahorristas del ex BUCI recuperen los 296 millones que tenían depositados. Dispuso la devolución del 100% de los depósitos, sin quitas, en un período que se extendió entre el 4 de julio y el 7 de agosto. Los que no retiraron los fondos gozarían de una tasa preferencial.

CorpBanca garantizó la cobranza de los préstamos otorgados por el BUCI en el pasado (430 millones de pesos, menos 90 millones de provisiones) y el orden para la distribución de los fondos. Dispuso que a medida que se recuperen los préstamos, estarán destinados a pagar los distintos tipos de bonos. Los primeros 180 millones recuperados se destinarán a Corp Banca. Los 5 millones

siguientes, a un Fondo del personal del banco (este bono tendrá un rendimiento del 9,5% anual), y así sucesivamente, en el orden que aparece en la infografía.⁴⁹

Finalmente, en el BUCI quedaron sólo los bienes con mayor dificultad para la venta (por ejemplo, la patente "Banco BUCI") y las deudas no privilegiadas (obligaciones negociables por 42 millones de dólares), difícilmente cobrables en el proceso de la quiebra.

E. Reapertura del banco

El viernes 4 de julio se abrieron las puertas de las 47 sucursales del ex Banco BUCI, adquirido por el grupo chileno-estadounidense en abril de ese año y que sufrió diversas postergaciones por causas judiciales.

F. Análisis del caso

Del análisis del caso permite advertir:

- Continuidad operativa mediante transferencia a un tercero. Se prioriza la continuidad mediante transferencia a un adquirente.
- Protección integral de depositantes, articulada con el sistema de seguro de depósitos (SEDESA). La devolución del 100% de los depósitos fue el eje de la operación.
- Transferencia selectiva de activos y pasivos. CorpBanca recibe sólo los elementos necesarios para reabrir la entidad saneada.
- Asignación escalonada de derechos de cobro.
- Decisión administrativa del BCRA para la adjudicación del adquirente.

⁴⁹ Clarín. (1997, 12 de febrero). *Adjudicaron el Banco BUCI al grupo chileno*. https://www.clarin.com/economia/adjudicaron-banco-buci-grupo-chileno_0_B1pTzMZ0te.html

3. BANCO MENDOZA S.A.

La crisis del Banco Mendoza S.A. constituyó uno de los episodios más significativos del colapso de entidades financieras provinciales durante los años noventa.

A. Antecedentes

Durante la década de 1990 (a partir de la vigencia del régimen de Convertibilidad) la Argentina implementó un amplio programa de reformas del sector público, incluyendo la privatización de muchas empresas estatales y una importante reforma del sistema financiero, que abarcó la privatización de algunos bancos públicos (nacionales, provinciales y municipales). Estas transformaciones se llevaron a cabo en un contexto de redefinición del tamaño del sector público, así como la función asignada a la banca pública dentro del sistema financiero.⁵⁰

Como consecuencia del deterioro de la situación fiscal de las provincias y de deficiencias en la gestión, la mayoría de los bancos provinciales en la década del 1990 se encontraban en una situación de virtual insolvencia, continuaron operando gracias a los depósitos de los gobiernos provinciales o debido a la asistencia financiera otorgada por el BCRA.⁵¹

La provincia de Mendoza contaba con dos bancos estatales: el Banco de Mendoza y el Banco de Previsión Social.

El gobernador Rodolfo Gabrielli inició el proceso de fusión y privatización de ambas entidades. La decisión estuvo presionada por la crisis del Tequila (1995), que provocó una gran fuga de depósitos.

⁵⁰ Bambaci, J., Saront, T., y Tommasi, M. (2001). *The political economy of economic reforms in Argentina*. Centro de Estudios para el Desarrollo Institucional (CEDI); Fundación Gobierno y Sociedad.

⁵¹ Canavese, P. (2002). *Bank privatization in Argentina: 1993-2000* [Manuscrito no publicado]. University of Chicago.

La cartera irregular del Banco de Mendoza, a principios de 1995, equivalía al 50,5% del total de financiaciones otorgadas por el mismo.

Cuando se privatiza una empresa pública, el Estado suele previamente reestructurarlas con el objetivo de incrementar su atractivo económico. Dichas medidas incluyen, entre otras, la exclusión de activos y pasivos de baja calidad, para sanear el patrimonio de la entidad antes de su transferencia al sector privado.⁵²

Por lo tanto, mientras tanto se tramitaban cerca de 12 mil juicios por créditos dados y no cobrados y así fue como en diciembre del '95, el entonces gobernador Rodolfo Gabrielli, decidió que se privatizara el banco saneado; es decir, sin los créditos de difícil cobro que pasaron al Fondo Residual cuyo monto llegó a los 960 millones de pesos. En definitiva, el Residual quedaba constituido con créditos de difícil cobro y el banco "nuevo" se quedaba con depósitos por 300 millones.⁵³

Este Fondo, que debía ser cobrado por la provincia, generó una deuda pública cercana a los \$1.000 millones que impactó gravemente en la provincia.

En 1996, durante la gestión del gobernador Arturo Lafalla (1995-1999), el consorcio Banco República-Magna Inversora se quedó con los activos de ambos bancos por unos \$30 millones.

Tras su privatización en 1996, la entidad experimentó un acelerado deterioro debido a una política crediticia fuertemente desviada: se otorgaron créditos masivos a empresas y personas vinculadas, en abierta infracción a los límites de fraccionamiento del BCRA, y se realizaron operaciones de asistencia financiera al Banco República que comprometieron la liquidez y el capital mínimo del Banco Mendoza.

Entre 1998 y comienzos de 1999 el BCRA fue detectando irregularidades cada vez más graves: el descomunal nivel de autopréstamos que beneficiaban a accionistas y empresas vinculadas, incumplimiento de requisitos de capitales mínimos, un elevado riesgo crediticio y una excesiva concentración de la cartera de préstamos. Este cuadro desembocó en una corrida de depósitos, pérdida de reservas y deterioro patrimonial irreversible.

⁵² Galiani, S., Gertler, P., Schargrodsky, E., y Sturzenegger, F. (2003). *The cost and benefits of privatization in Argentina: A microeconomic analysis* (Working Paper No. R-454). Inter-American Development Bank.

⁵³ Bustelo, G. (2021, 5 de diciembre). Historias de descontrol a 25 años de privatizar los bancos estatales. *Los Andes*. <https://www.losandes.com.ar/economia/historias-de-descontrol-a-25-anos-de-privatizar-los-bancos-estatales>

Ante ello, el 8 de abril de 1999 el BCRA dispuso la suspensión de operaciones y dictó la Resolución N° 175/99, encuadrando formalmente la situación dentro del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

B. Aplicación del art. 35 bis LEF.⁵⁴

En el caso del Banco Mendoza, el BCRA aplicó este esquema de modo pleno:

- Declaró que la entidad se encontraba en la situación prevista en el art. 44 inc. C LEF.
- El BCRA dispuso respecto del Banco Mendoza S.A. y por su falta de liquidez, la exclusión de determinados activos y pasivos de su patrimonio y su posterior transferencia a las entidades financieras oferentes, con el objeto de lograr con ello su saneamiento y reestructuración
- Se requirió al Juez competente la designación de interventores judiciales de la entidad, con todas las facultades para realizar las distintas alternativas de reestructuración, incluyéndose especialmente las facultades de administración y gobierno vinculadas con los actos referidos, conservando las autoridades estatutarias las facultades remanentes
- Ante esa situación diversas entidades financieras de nuestro país, entre las que se encontraba el Banco de la Nación Argentina, realizaron una oferta al Banco Central de la República Argentina y al Banco Mendoza S.A.
- Cerca de cuarenta sucursales y parte de los depósitos fueron transferidos al Banco Nación, mientras otros bancos (Francés, Galicia, Velox, Suquía) participaron inicialmente del proceso. Como condición esencial para su participación y en atención a la cantidad y ubicación de las sucursales que se le asignaron, el Banco de la Nación Argentina requirió la prestación del servicio

⁵⁴ Provincia de Mendoza. (1999, 10 de agosto). Decreto N.º 816/1999. *Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza* (Edición N.º 25962). <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/boletin.old/19990810-25962-normas.pdf>

como agente financiero de la Provincia de Mendoza y por el término mínimo de cinco (5) años.

- Los activos incobrables y operaciones vinculadas quedaron fuera de la transferencia, integrando un fondo residual que continuó bajo responsabilidad de la Provincia de Mendoza.
- La medida permitió garantizar el acceso de los depositantes a sus fondos, objetivo central del régimen del 35 bis.

En síntesis, el caso Banco Mendoza se convirtió en un precedente paradigmático del uso del art. 35 bis como mecanismo de intervención y reestructuración extraordinaria. El BCRA utilizó la herramienta para desactivar un riesgo sistémico creciente, proteger al público ahorrista y asegurar la continuidad de las operaciones esenciales, aun cuando la magnitud del deterioro patrimonial y la operatoria ilegal previa derivaron finalmente en la liquidación y desguace de la entidad.

4. LUJÁN WILLIAMS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

A continuación, se analiza el caso de la Compañía Financiera Luján Williams S.A. que permite apreciar los diferentes esfuerzos que realizó una entidad financiera en dificultades para utilizar las herramientas que la LEF contempla en su Título III con el fin de evitar su liquidación.

El Informe N° 381/260/01(fs. 1427/40) del BCRA dio sustento a una serie de imputaciones graves contra Luján Williams Cía. Financiera S.A., que revelaron un deterioro progresivo en materia de solvencia, rentabilidad y liquidez. Las mismas justificaron su encuadramiento en los artículos 34, luego 35 bis, y finalmente su revocación en los términos del artículo 44 inc. c) LEF, y son las siguientes:⁵⁵

1. Excesos en la relación técnica en materia de activos inmovilizados, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso d.

⁵⁵ Banco Central de la República Argentina [BCRA]. (2013, 8 de julio). *Resolución financiera N.º 446/13* (Expte. N.º 100.547/00, Sumario N.º 1013).

La entidad presentaba excesos en aproximadamente \$ 200.000 al mes de Septiembre/98. Presentó un plan destinado a encuadrarse dentro del tope máximo, previendo cumplimentar ese objetivo en el mes de junio de 1999, hecho que en realidad no se concretó (v. Inf. N° 542/104/99, fs. 101/37 e Informe 542/163/99, fs. 167/174).

Los activos inmovilizados desde septiembre/98 hasta febrero/99 registraron una tendencia creciente, generada por el crecimiento de créditos diversos y asistencia a personas vinculadas (fs. 108/109).

El período infraccional se desarrolló entre los meses de septiembre de 1998 hasta agosto de 1999 y durante los meses de enero, febrero y abril de 2000

2. Incumplimiento de normas sobre requisitos mínimos de liquidez (RML), en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e.

Desde septiembre de 1998 la entidad venía declarando posiciones deficitarias y, atento a la normativa expuesta a través de la Comunicación "A" 2895, se vio obligada a presentar un plan de encuadramiento, al registrar en abril de 1999 la segunda posición consecutiva con defectos superiores al 20% de la exigencia desde enero de 1999. En el mismo la entidad expuso las circunstancias que determinaron las deficiencias, señalando las medidas que adoptarían para superar tales circunstancias, estimando que a mediados de junio sería factible no tener deficiencia en el requisito mínimo diario y que para fin de ese mes la integración y exigencia diaria serían aproximadamente iguales. En el mes de julio, si bien estaba previsto cumplir totalmente con las exigencias, al 7.7.99 la integración estimada para dicho mes arrojaba un defecto de \$ 290.000, representando un 8,11% de la exigencia, no vislumbrándose en ese momento la posibilidad de que la posición pudiera quedar regularizada a fin de dicho período.

En virtud de ello, por Resolución N° 246 del 28 de julio de 1999 (fs. 183/8) se dispuso encuadrar a la financiera en el artículo 34 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y solicitar un plan de regularización y saneamiento que le permitiera el encuadramiento, es decir volver a encauzar las diversas relaciones técnicas y generar resultados positivos que reflejaran la viabilidad del negocio. Se le solicitó la presentación de un plan de regularización y saneamiento de carácter integral, como consecuencia del deterioro que presentaba en materia de solvencia, rentabilidad y liquidez.

Ese plan no se concretó, por cuanto en el mes de noviembre de 1999 la financiera volvió a registrar deficiencia en la integración de RML.

La situación no mejoró, sino por contrario se fue agudizando. La posición de tal requisito a febrero/2000 arrojó un defecto de \$ 2.011.000, representando el 55,81% de la exigencia (\$ 3.603.000)

El período infraccional se encuentra comprendido entre el mes de septiembre de 1998 hasta abril de 2000, con excepción de los meses de septiembre y octubre de 1999 (fs. 1311).

3. Incumplimiento de normas sobre capitales mínimos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 30, inc. e), y 32.

Los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/260/01 (fs. 1427/40).

la inspección actuante detectó que la financiera en el mes de marzo de 1999 había incurrido en defecto de integración de la exigencia de capital, superando el 3% medido respecto esta última (5,39%).

Los defectos en la integración continuaron durante los meses de abril, mayo, junio y julio/99 (fs. 168 y 1311), por lo que se solicitó la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento mencionado en el punto anterior, el cual no se pudo cumplir.

Como consecuencia del incumplimiento incurrido en el cronograma fijado y las metas enunciadas en el plan oportunamente presentado, se solicitó a la entidad la reformulación del plan presentado.

Consecuentemente, con fecha 25.02.00 esta Superintendencia dictó la Resolución N° 29 por lo cual se requirió la reformulación del plan de Regularización y Saneamiento en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras -con los alcances previstos en la Resolución N° 246/99- que le permitieran durante marzo de 2000 encuadrarse en las relaciones técnicas de requisitos mínimos de liquidez, activos inmovilizados y capitales mínimos, y generar resultados operativos que sustentaran la viabilidad del negocio financiero.

La entidad presentó un plan en el cual estimaban llevar al 31.03.00 la integración computable a \$ 3.017.000, no obstante las cifras reales distaron significativamente de dicho valor, ya que el total de las partidas computables a esa fecha sólo ascendieron al 21% del mismo (fs. 5 y 909).

Finalmente, considerando que no se cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 29/00 y la falta de medidas concretas que permitieran restituir la viabilidad operativa de la entidad, mediante Resolución N° el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias rechazó la reformulación del plan de regularización y saneamiento presentada por la entidad con fecha 17.03.2000 (fs. 908/11), y le otorgó el derecho a ser oída dentro del plazo de 4 días corridos de la notificación de la misma, designándose Veedores con facultad de veto.

La entidad efectuó una nueva presentación con fecha 08.05.00 (fs. 915/21) donde lo alegado no se correspondió con la realidad operada, provocando un incumplimiento a la normativa sobre capitales mínimos concluyendo en una deficiencia de integración.

Durante el segundo trimestre del año 2000, la entidad sufrió una importante caída en sus depósitos, 4,4 millones de pesos, por lo que la entidad tuvo que recurrir al apoyo de esta institución mediante redescuentos y adelantos transitorios.

Finalmente, el deterioro de la liquidez y la falta de efectivización de medidas para revertir la crítica situación culminan con el dictado de las Resoluciones Nros. 203/00 (fs. 966/69), 209/00 (fs. 1115/26) y 253/00 (fs. 1418/21), por las que se dispuso en forma sucesiva encuadramiento de la Compañía Financiera Luján Williams S.A. en el artículo 35 bis, la exclusión de activos y pasivos y la revocación de la autorización para funcionar, respectivamente.

A través de su presidente, la entidad solicitó su encuadramiento en los términos del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, atento la imposibilidad de superar a través de un plan de regularización y saneamiento la situación por la que atravesaba.

En este contexto, la entidad se encontraba encuadrada en los supuestos del Art. 44 inc. c) de la LEF, no obstante lo cual, se entendió que previo a resolver la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, correspondía considerar alguna de las medidas de reestructuración previstas en el Art. 35 bis de la LEF, en defensa de los depositantes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la entidad no había logrado revertir, por sus propios medios, su delicada situación, con fecha 26.05.00 se dispuso la exclusión de los activos y pasivos privilegiados de Lujan Williams Compañía Financiera S.A. comprendidos en la oferta de Banco Sudameris Argentina S.A. y se autorizó la transferencia de los activos excluidos

a favor de Banco Regional de Cuyo S.A., en su carácter de fiduciario y de los pasivos excluidos a favor de Banco Sudameris Argentina S.A.

En la misma fecha, Luján Williams Compañía Financiera S.A., a través de su Intervención Judicial y Banco Sudameris Argentina S.A., suscribieron el contrato de Transferencia de pasivos y junto con el Banco Regional de Cuyo S.A., suscribieron el contrato de Fideicomiso "LUJAN", paso necesario para que los depositantes, tuvieran sus imposiciones disponibles a partir del primer día hábil siguiente (9,6 millones de pesos).

Con posterioridad, el 6.07.00 se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera de Luján Williams Cía. Financiera S.A. en los términos del Art. 44 inc. c) de la Ley de Entidades Financieras

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de marzo y julio de 1999, y durante enero, febrero y abril de 2000 (fs. 1311).

4. Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando una imprudente administración del crédito, legajos incompletos, incorrecta clasificación de deudores, previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, falencias de control interno y registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo.

No obstante los problemas financieros que atravesaba la entidad ya que en noviembre de 1999 vuelve a incurrir en deficiencia de requisitos mínimos de liquidez, continuó otorgando créditos, agravando aún más la liquidez a pesar del compromiso que había manifestado al B.C.R.A. de suspender el otorgamiento de asistencia crediticia desde enero de 2000 a los efectos de recomponer su situación general. Estas conductas han puesto en evidencia una inadecuada y riesgosa política de crédito

Se registró en la sociedad en el período enero/febrero 2000 un incremento de los préstamos en aproximadamente \$ 500.000 (fs. 758).

Asimismo, en los dos primeros meses de 2000, se otorgaron \$ 4.800.000 de asistencia nueva y otros \$ 3.900.000 correspondientes a renovaciones financieras.

Por otra parte, también se le imputa a la entidad el haber demostrado desvíos respecto de una adecuada política y gestión crediticia que se manifestaron a través del análisis de la calidad de parte de su cartera de clientes de préstamos. Los deudores que resultaron

observados de la muestra analizada hasta el 26.04.00, que merecían un cambio de clasificación, presentaban un defecto de previsión de \$ 307.000 (fs. 1265).

Por otra parte, cabe mencionar que mediante carta de fecha 18.09.00 (fs. 1270) el Banco Regional de Cuyo S.A. en su carácter de fiduciario del Fideicomiso "Luján", se dirigió a este Banco Central a efectos de ponerlo en conocimiento respecto de supuestas irregularidades que habría advertido en diversas operaciones de crédito que forman parte de los activos fideicomitidos y la documentación respaldatoria de los mismos.

El fiduciario adujo que la ex-compañía financiera recurría a operaciones "transitorias" o "pre-prenda" donde se formalizaba un crédito con la modalidad a "sola firma" o "adelanto" con el objeto de adquirir un rodado en alguna de las empresas que conformaban el "Grupo Luján Williams", y que cuando por diversos motivos la compraventa no se concretaba, como ocurrió en varios casos, no se generó la anulación del préstamo ni la devolución del dinero, que era entregado en forma directa a la firma vendedora.

Lo expuesto pone claramente en evidencia la dudosa viabilidad de recupero de los créditos que tenía contabilizados y que fueron luego cedidos en virtud del fideicomiso referido, lo cual debe sumársele la falta de la previsión adecuada en razón de los mismos

Finalmente se estima importante destacar también, la evidente falencia de control interno que surge de los hechos, que afectó la confiabilidad de la información contable como así también el debido acatamiento de las normas aplicables.

El período infraccional se halla comprendido entre el mes de noviembre de 1999 y el 26.05.00 (fs. 1311).

5. Incumplimientos de requerimientos efectuados por los veedores designados en la entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 37, y a los Memorandos Nros. 16, 17 y 19 de la Veeduría, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144.

Cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 381/260/01 (fs. 1427/40).

Consta en dicho Informe que, conforme con lo dispuesto por Resolución N° 67 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la veeduría destacada en la entidad

desde el 27.04.00 cursó diversos memorandos requiriendo documentación e información a la excompañía financiera que al término de su actuación no habían sido respondidos.

En este caso, para la reestructuración de Luján Williams Compañía Financiera S.A. en el marco del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, no fue necesario recurrir a la suspensión de la entidad, por lo que los depositantes no sufrieron demoras en la atención de la totalidad de sus imposiciones, como así también posibilitó resguardar los intereses de los demás acreedores privilegiados de la entidad.

Tabla 1: Reestructuración de Luján Williams SA — exclusión de activos y pasivos (mayo 2000)

Fecha	Entidad reestructurada	Entidad compradora	Activos excluidos	Pasivos excluidos	Total pasivos entidad	Depósitos excluidos	Porcentaje de Depósitos Asumidos	Aporte Sedesa	Aporte FFCB
May-00	Luján Williams CF SA	Banco Sudameris Argentina S.A.	12,4	12,4	17,3	9,6	100	3	-

Fuente. Tomado de *Capítulo 4: Reestructuraciones y exclusión de activos* (p. 70), en *Estadísticas Monetarias y Financieras 2000* (BCRA, 2000).
https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Publicaciones/e2000_1s_Cap4_8.pdf

A. Cambio de objeto social

Con posterioridad de que el Banco Central decretara su intervención judicial el 24 de mayo de 2000, Luján Williams solicitó la revocación de su autorización para funcionar (art. 44 LEF inc. a), junto con un cambio de objeto social, denominación y régimen de fiscalización —es decir, un intento de reconducir su forma societaria — conforme al mecanismo previsto en el art. 43 LEF.

Sin embargo, al existir ya intervención judicial, retiro de autorización por el BCRA (Resolución 253/2000) y constatadas causales legales de disolución (incisos 4 y 10 del art. 94 de la ley general), esa “reconducción” resultó jurídicamente inviable. La decisión de la justicia, sentenciado por el Doctor Fragapane, fue que al existir ya intervención judicial, retiro de autorización por el BCRA (Resolución 253/2000) y constatadas causales legales de disolución (incisos 4 y 10 del art. 94 de la ley general), el

destino ineludible de la misma es la liquidación, dejando sin efecto lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2000 y disponiendo la liquidación judicial de la misma.

B. Conclusión definitiva Liquidación.^{56 57}

En el expediente “Compañía Financiera Luján Williams S.A. p/ Liquidación Judicial” (N° 33.215), el juez Fragapane analiza la posibilidad de finalizar la liquidación judicial mediante la figura del avenimiento, pese a que no se trata de un proceso falencial típico. La propia normativa que rige la actividad financiera y concretamente la que ordena lo atinente a la liquidación judicial de las mismas, prevé la aplicación supletoria de lo que establecen las leyes 19.550 y 24.522 “en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley”.

Durante el proceso de liquidación, la entidad comenzó a negociar con sus acreedores y a conseguir cartas de avenimiento de casi la totalidad de ellos. Ante esta situación, en septiembre de 2007, el juez que entendía en la causa, condiciona el cese de la liquidación a que la entidad cumpla con algunos acreedores, y garantice ciertas acreencias que pretendía la AFIP y las necesarias para pagar los honorarios de los intervinientes en el proceso.

Se concluye que la autoridad estatutaria separada (Directorio) es la única legitimada para negociar y obtener el avenimiento de los acreedores, ya que, si el proceso concluye, recuperaría su función.

i. Oportunidad del avenimiento

El art. 225 LCQ establece que el avenimiento puede pedirse hasta antes de la última venta de bienes, exceptuados los créditos. En este caso, lo único que le queda a la entidad son "créditos" y carteras de créditos recuperadas (luego de que el B.C.R.A. excluyera otros activos y pasivos).

Por ello, el juez admite una **excepción** a la regla temporal para evitar que la salida de la liquidación judicial por avenimiento se vuelva imposible.

⁵⁶ *Compañía Financiera Luján Williams S.A. p/ liquidación judicial* (2007). Expte. N.º 33.215, Folios 1710. Mendoza, 11 de septiembre de 2007.

⁵⁷ *Compañía Financiera Luján Williams S.A. p/ liquidación judicial* (2009). Expte. N.º 33.215, Folios 1964. Mendoza, 12 de febrero de 2009.

ii. Requisitos de los Acreedores

El avenimiento requiere la unanimidad de todos los acreedores (incluidos privilegiados). El consentimiento debe ser expreso, claro, no condicionado y formalizado por escrito.

Para los acreedores sin avenimiento:

- Depósito de Créditos: El tribunal requiere que la entidad complete el depósito de las sumas de los acreedores que no dieron su avenimiento, incluyendo los intereses legales devengados desde la sentencia de verificación.
- AFIP (Caso Particular): La AFIP consintió bajo su R.G. 970, pero reservó su derecho sobre créditos que están pendientes de resolución en la Corte Suprema. Para no frustrar el proceso, se exige a la ex entidad otorgar una garantía suficiente (no necesariamente dinero) por el monto en litigio, hasta que la Corte se pronuncie.

iii. Requisitos impuestos por el juez

Los requisitos fueron los siguientes:

- a) el depósito en el expediente de los intereses de los créditos de LAPA y VOLKSWAGEN FINANCIERA S.A. (resol. 1° a.);
- b) que se garanticen suficientemente las acreencias pretendidas por la AFIP que se encuentran en trámite ante la C.S.J.N. por \$1.100.000,00 o se acredite que las mismas fueron rechazadas (1° b);
- c) que se afiancen los honorarios profesionales regulados y las gabelas legales; y
- d) en su caso, que se presenten las conformidades profesionales.

Ya en febrero de 2009, las autoridades de la entidad logran cumplir con los requisitos impuestos por el juez, quien dio por concluido el proceso de liquidación judicial y restituyó a las autoridades estatutarias la legitimación sustancial para gestionar los activos y pasivos de Compañía Financiera Luján Williams S.A.

5. BANCO FINANSUR.⁵⁸

El Banco Finansur S.A. fue objeto de un proceso de reestructuración y posterior liquidación en marzo de 2018, dispuesto por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Este procedimiento de exclusión de activos y pasivos no se utilizaba en Argentina desde la crisis financiera de 2001-2002.

A. Antecedentes

El Banco Finansur S.A fue suspendido en sus operaciones por el BCRA el 9 de noviembre de 2017, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Regularización y Saneamiento exigido por la autoridad monetaria, porque sus accionistas no cumplieron con una capitalización de 10 millones de pesos que le había ordenado (Clarín 2018).⁵⁹

Desde entonces, las únicas excepciones a esa medida fueron el pago de salarios y la cobranza de créditos. Por dificultades operativas, la Anses transfirió en ese momento el pago de jubilaciones y pensiones del Banco Finansur hacia otras entidades financieras.

La situación patrimonial y operativa de la entidad evidenciaba un estado de inviabilidad económica, con riesgo cierto para los depositantes y los acreedores laborales.

Al aproximarse el vencimiento del plazo máximo legal de suspensión, el BCRA advirtió a la justicia que ya no podía prorrogarle al banco Finansur la suspensión para operar y que la fecha límite era el 8 de marzo, solicitando que autoriza levantar la inhibición general de bienes sobre el banco para permitir la aplicación del procedimiento de exclusión de activos y pasivos (Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, LEF).

⁵⁸ Banco Central de la República Argentina [BCRA]. (2018, 8 de marzo). *El BCRA dispuso la reestructuración del Banco Finansur* [Comunicado de prensa].

⁵⁹ Bazzan, G. (2018, 8 de marzo). El Galicia se queda con el Finansur, el banco de Cristóbal López. *Clarín*. https://www.clarin.com/economia/galicia-queda-finansur-banco-cristobal-lopez_0_BJzPkfyFG.html

La entidad explicó que las deudas privilegiadas (que se componen básicamente por los depósitos) "se transferían a otra entidad, que no era continuadora de aquella, sino que asumía la obligación de pagar los pasivos constituidos por los depósitos de los ahorristas".

En su resolución, el Banco Central señaló que el procedimiento era el más conveniente "frente a la posibilidad de liquidación judicial o quiebra". La entidad reguladora de la actividad financiera indicó también que si un banco caía en estado de insolvencia "era preferible que existiera una porción de ese patrimonio que resultara excluido –depósitos y trabajadores- y, por lo tanto, que permita la mejor conservación del valor de los activos para la más pronta satisfacción de los pasivos que la ley privilegiaba, antes que la permanencia en un pasivo concursal".⁶⁰

Esta fue una de las primeras consideraciones que analizó el juez Ercolini, ya que nada podía realizarse si continuaba vigente la inhibición general de bienes sobre la entidad financiera, que él ordenó en el marco de la causa por defraudación contra Cristóbal López y Fabián De Sousa.

Por lo tanto, el juez federal Julián Ercolini decidió levantar la suspensión ante la sugerencia del BCRA.

B. Exclusión y transferencia de activos y pasivos

Frente a ese escenario, el Directorio del BCRA dispuso la reestructuración del Banco Finansur S.A. con sustento expreso en el artículo 35 bis de la LEF.

En este sentido, el Directorio del BCRA dispuso:

- Aceptar la propuesta formulada por el Banco de Galicia por considerarla la más eficiente entre las dos propuestas recibidas, transfiriendo a esa entidad los activos y los pasivos privilegiados del Banco Finansur.
- La actividad de Finansur pasará a estar a cargo del Banco de Galicia, incluyendo las operaciones de sus 8 sucursales, la atención a sus clientes y la continuidad laboral de gran parte de su personal.

⁶⁰ Clarín. (2018, 7 de marzo). *La Justicia ordenó liquidar Finansur, el banco de Cristóbal López*.
https://www.clarin.com/politica/justicia-ordeno-liquidar-finansur-banco-cristobal-lopez_0_Hk1Woq6dz.html

- Como consecuencia del traspaso de las operaciones hacia otra entidad, revocó la autorización para funcionar a Banco Finansur S.A. en los términos del artículo 44 de la Ley de Entidades Financieras.
- A través del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, previsto en la ley 24.485, la reestructuración contempla un aporte de \$150 millones por parte de Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA).
- Los únicos depósitos no abarcados en esta solución son aquellos pertenecientes a los accionistas del Banco Finansur S.A. y a sus empresas vinculadas (reafirmando el criterio de protección preferente a los depositantes comunes).

Asimismo, se constituyó el Fideicomiso Financiero Privado FIDENSUR, mediante el cual:

- se transfirieron los activos no pecuniarios del banco,
- se emitieron valores fiduciarios y certificados de participación a favor del Banco Galicia,
- SEDESA adquirió dichos certificados como parte del esquema de cobertura de los depósitos privilegiados.

Este diseño permitió aislar los activos problemáticos, maximizar su recupero y canalizar los fondos obtenidos al repago de los pasivos excluidos.

En el marco de dicho procedimiento se constituyó el Fideicomiso Financiero Privado FIDENSUR (“Fideicomiso FIDENSUR”) para la adquisición de la propiedad fiduciaria de sustancialmente todos los activos (principalmente, la cartera de créditos, que era de cerca de \$500 millones) de Finansur.

- Fiduciario: TMF Trust Company (Argentina) SA.
- Fiduciante: Banco Finansur S.A.
- Beneficiario y Agente de Cobranza: Banco Galicia.

El Fideicomiso FIDENSUR emitió valores representativos de deuda y certificados de participación al Banco Galicia, por el valor de los pasivos (depósitos privilegiados) asumidos por Banco Galicia.

En contrapartida, Banco Galicia asumió todos los depósitos privilegiados de Finansur a cambio de las disponibilidades existentes de Finansur, netas de acreencias laborales.

Asimismo, SEDESA adquirió los certificados de participación emitidos bajo el Fideicomiso FIDENSUR de Banco de Galicia por una suma de \$150.000.000.⁶¹

La cartera de créditos transferida al fideicomiso será cobrada. Una vez recuperados los fondos pagados por la devolución de depósitos y el aporte de SEDESA, el dinero remanente (si lo hay) será para Finansur (fideicomisario) para cubrir otros pasivos.

C. Revocación de la autorización y quiebra posterior

Como consecuencia del traspaso de las operaciones, el BCRA revocó la autorización para funcionar del Banco Finansur S.A. conforme al artículo 44 de la LEF.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2018 se decretó la quiebra de la entidad, quedando sujetos al proceso falencial los activos (incluyendo todos los activos remanentes luego de la liquidación del Fideicomiso FIDENSUR) y pasivos remanentes (como depósitos de partes relacionadas y otros no garantizados) que no fueron excluidos por el BCRA.

De este modo, el procedimiento del artículo 35 bis operó como una instancia previa y diferenciada del proceso concursal, limitada a ciertos componentes del patrimonio.

En línea con los antecedentes de la crisis 2001–2002, el mecanismo permitió evitar una liquidación judicial inmediata, preservar el valor económico de los activos y reducir el impacto social y sistémico de la insolvencia bancaria.

6. OTROS ANTECEDENTES⁶²

⁶¹ Abogados.com.ar. (2018, 28 de marzo). *Banco Finansur SA es liquidado por el Banco Central de la República Argentina, con intervención de Banco Galicia y SEDESA*. <https://abogados.com.ar/banco-finansur-sa-es-liquidado-por-el-banco-central-de-la-republica-argentina-con-intervencion-de-banco-galicia-y-sedesa/21197>

⁶² Banco Central de la República Argentina [BCRA]. (2001). Reestructuración de entidades. En *Estadísticas monetarias y financieras 2001* (Cap. IV, Sec. 2, 80-83). https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Publicaciones/e2001_Cap4_8.pdf

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 35 bis, apartado II, de la Ley de Entidades Financieras, se reestructuraron durante el año 2001 cuatro entidades: Mercobank S.A., Caja de Crédito Varela S.A., Banco Balcarce S.A. y Caja de Crédito Floresta Luro Vélez C.L.

A continuación, se realiza un breve comentario de las acciones llevadas a cabo en cada caso.

6.1. MERCOBANK S.A.

Mercobank S.A., surgió de la reestructuración del Banco Crédito Provincial S.A. el 18 de diciembre de 1997. A mediados del año 1999, comenzó a evidenciar una desequilibrada situación patrimonial y financiera. En virtud de ello, intentó revertir la delicada situación capitalizando al banco a través de la fusión con Banco Transandino S.A., logrando una cierta mejora que no pudo ser sostenida en el tiempo. En consecuencia, la entidad a través de su Directorio manifestó a la autoridad de control que establezca las medidas necesarias. En este contexto, la entidad se encontraba encuadrada en los supuestos del Art. 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras; a pesar de ello, se entendió que previo a resolver la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, correspondía considerar alguna de las medidas de reestructuración previstas en el Art. 35 bis de la mencionada ley, en defensa de los depositantes.

De esta manera, el 5 de enero del año 2001 se dispuso la exclusión de los activos y pasivos privilegiados de Mercobank S.A. y se autorizó la transferencia de los activos excluidos a favor de BBVA Banco Francés S.A., en su carácter de fiduciario y de los pasivos excluidos a favor de Banca Nazionale del Lavoro S.A., Banco Bisel S.A., Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés S.A., Banco Río de la Plata S.A., Banco Sudameris Argentina S.A. y Banco Suquía S.A.

En la misma fecha, Mercobank S.A., a través de su Intervención Judicial y los bancos citados, suscribieron el contrato de transferencia de pasivos, mientras que junto con el BBVA Banco Francés S.A. suscribieron el contrato de Fideicomiso "DIAGONAL", paso necesario para que los depositantes, tuvieran sus imposiciones (186,3 millones de pesos) disponibles a partir del primer día hábil siguiente.

Posteriormente, el 4 de mayo se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera de Mercobank S.A. en los términos del Artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras.

Evaluación

La reestructuración de Mercobank S.A. en el marco del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras permitió que los depositantes no sufrieran demoras en la atención de la totalidad de sus imposiciones y posibilitó resguardar los intereses de los demás acreedores privilegiados de la entidad

6.2. CAJA DE CRÉDITO VARELA S.A.

Con fecha 13 de marzo de 2001 se encuadró a Caja de Crédito Varela S.A. en el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras, y se le solicitó la presentación de un plan de regularización y saneamiento, como consecuencia del deterioro que presentaba la entidad en materia de solvencia y liquidez, designándose veedores con facultad de veto.

El plan de regularización y saneamiento presentado por la entidad fue rechazado. Atento a la imposibilidad de superar la situación por la que atravesaba, la entidad solicitó su encuadramiento en los términos del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, en defensa de los intereses de sus depositantes y de la credibilidad del sistema financiero.

Con fecha 30 de abril se dispuso la exclusión de los activos y pasivos privilegiados de Caja de Crédito Varela S.A., autorizando su transferencia a Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda.

En la misma fecha, Caja de Crédito Varela S.A., a través de su Intervención Judicial, y Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda., suscribieron el contrato de transferencia de activos y pasivos, medida necesaria para que los depositantes tuvieran sus imposiciones disponibles a partir del 14 de mayo del mismo año (5,3 millones de pesos).

Con posterioridad, el 19 de junio se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Caja de Crédito Varela S.A. en los términos del Artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras.

Evaluación

En este caso, la reestructuración Caja de Crédito Varela S.A en el marco del Artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, logró que los depositantes tuvieran disponibles la totalidad de sus ahorros dentro de los quince días de comenzado el proceso de reestructuración.

6.3. BANCO BALCARCE S.A.

Con fecha 23 de junio del año 2000, se dispuso solicitar al Banco Balcarce S.A. la presentación de un plan de regularización y saneamiento, en los términos del Art. 34 de la Ley de Entidades Financieras (texto según artículo 2 de la Ley 24.144). Esta resolución se fundamentó en las deficiencias registradas en concepto de capitales mínimos, la existencia de debilidades muy importantes en el área de sistemas, los resultados negativos y la posibilidad de ocurrencia de defectos en la relación de Requisitos Mínimos de Liquidez.

El 25 de abril del año 2001 se le solicitó a la entidad la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento, contemplando las medidas necesarias para lograr el encuadramiento de la entidad en el marco de las relaciones prudenciales. Simultáneamente, la inspección en curso en la entidad dio cuenta de la existencia de ciertas operaciones de crédito que ponían de manifiesto la existencia de graves debilidades de control interno en el otorgamiento de préstamos, dando lugar a que se decidiera la designación de veedores con facultad de veto en la entidad.

Por nota del 28 de mayo, la entidad informó que se encontraba en tratativas para la venta del 100 por ciento de las acciones de Banco Balcarce S.A. y solicitó un plazo de 30 días para presentar la reformulación del Plan, presentando además un precontrato de transferencia accionaria. Posteriormente, el 24 de junio, se dispuso denegar la aprobación de la transferencia del paquete accionario y disponer la reestructuración de la entidad encuadrándola en los términos del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

El 3 de septiembre, el Presidente de Banco Balcarce S.A., mediante acta, manifestó que personalmente procedió a contabilizar contra resultados la suma de 2,5 millones de pesos por depósitos constituidos y no registrados oportunamente. Por ello, a los efectos de asegurar alguna de las alternativas de reestructuración, se dispuso la designación de Interventores Judiciales con desplazamiento de las autoridades estatutarias y de gobierno. Se estableció también la suspensión

total de operaciones de la entidad, en los términos del Art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central, a partir del cierre de operaciones del día 3 de septiembre de 2001.

Con fecha 6 de septiembre, Banco Credicoop C.L., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista, Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y Banco Sudameris Argentina S.A. presentaron una oferta consistente en la asunción de las obligaciones por depósitos bancarios, conforme el Artículo 35 bis II y 49 incisos d) y e), como así también la contratación de determinada cantidad de personal. En contrapartida se requirió que Banco Balcarce S.A. transfiera activos en propiedad fiduciaria -activos a satisfacción de los Bancos Oferentes- por un monto equivalente a los pasivos asumidos. Por otra parte, Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. y Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista, convinieron continuar con las operaciones de pago a los 230 mil jubilados y pensionados que realizaba Banco Balcarce S.A.

Por ello, con fecha 7 de septiembre, se dispuso la exclusión de activos y pasivos de Banco Balcarce S.A. en los términos del Art. 35 bis, apartado II, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras. En la misma fecha, Banco Balcarce S.A., a través de su Intervención Judicial y los Bancos Oferentes, suscribieron el contrato de Transferencia de pasivos junto con el BBVA Banco Francés S.A., paso necesario para que los depositantes tuvieran sus imposiciones disponibles a partir del primer día hábil siguiente (24,4 millones de pesos). Finalmente, el 8 de noviembre se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera de Banco Balcarce S.A.

Evaluación

La reestructuración de Banco Balcarce S.A. permitió que los depositantes tuvieran disponibles, en el término de una semana, la totalidad de sus imposiciones, con la excepción de aquellos depósitos alcanzados por las medidas dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10, Secretaría N°20.

6.4. CAJA DE CRÉDITO FLORESTA LURO VÉLEZ C.L.

Debido al alto grado de afectación de su liquidez y solvencia y teniendo en cuenta la falta de éxito en las diversas gestiones de solución encaradas por la entidad, con fecha 13 de noviembre de

2001 las autoridades de esta entidad solicitaron al Banco Central la aplicación de alguna de las alternativas de reestructuración previstas en el Artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

El 16 de noviembre se dispuso la exclusión de los activos y pasivos privilegiados de Caja de Crédito Floresta Luro Vélez C.L. comprendidos en la oferta que efectuara el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo se dispuso la suspensión total de las operaciones de la entidad. Posteriormente, el 27 de noviembre, Caja de Crédito Floresta Luro Vélez C.L., a través de su Intervención Judicial, y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires suscribieron el contrato de transferencia de activos y pasivos. Esta medida era necesaria para que los depositantes tuvieran sus imposiciones (14,7 millones de pesos) disponibles a partir del día 3 de diciembre. Finalmente el 10 de enero del año 2002 se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a la Caja de Crédito Floresta Luro Vélez C.L. en los términos del Artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras.

Evaluación

En este caso, la reestructuración de Caja de Crédito Floresta Luro Vélez C.L. en el marco del Art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras permitió que los depositantes tuvieran disponibles la totalidad de sus ahorros dentro de los quince días de comenzado el proceso de reestructuración.

6.5. RESUMEN DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN LLEVADOS A CABO EN EL AÑO 2001



Tabla 2: Reestructuración de entidades financieras mediante exclusión de activos y pasivos
(2001)

Fecha	Entidad reestructurada	Entidad compradora	Activos excluidos	Pasivos excluidos	Total Pasivos entidad	Depósitos excluidos	Porcentaje de depósitos asumidos	Aporte SEDESA
Enero	Mercobank S.A.	Grupo de Entidades (*)	165,0	220,0	316,8	186,3	100%	130
Abril	Caja de Crédito Varela S.A.	Caja de Créd. Coop. La Capital del Plata Ltda.	5,1	5,3	21,2	5,3	100%	1,7
Septiembre	Banco de Balcarce S.A.	Grupo de Entidades (**)	18,6	23,1	26,2	22,8	100%	18,9
Noviembre	Caja de Crédito Floresta Luro Velez C.L.	Banco de la Ciudad de Buenos Aires	10,7	14,7	17,3	14,7	100%	9,4

(*) Banco Nación, Ciudad de Bs. As., Río, Francés, Galicia, Credicoop, Sudameris, BNL, Suquía y Bisel.

(**) Credicoop, Galicia, San Luis, Sudameris e Industrial de Azul.

Fuente: Tomado de *Estadísticas monetarias y financieras 2001, IV. Estructura del sistema financiero, 2. Reestructuración de entidades* (pp. 83), Banco Central de la República Argentina (BCRA, 2001).

CONCLUSIONES

Como se menciona a lo largo del trabajo, es de vital relevancia la existencia, participación y correcto funcionamiento del sistema financiero en el mercado; permitiendo así fortalecer la capacidad productiva y de inversión para tener una economía en movimiento mediante el aporte y sostenimiento de fuentes de trabajo. Estimulando con ello el mayor consumo por parte del público en general y continuando así en ese círculo virtuoso del sostenimiento y porque no generación de nuevas fuentes de trabajo. Todo esto es posible en parte gracias al otorgamiento de préstamos y créditos a emprendedores por parte de las entidades financieras, montos que son aplicados al desarrollo de sus actividades productivas y/o comerciales. Siendo en muchos casos la única vía para lograr el cometido de mantener en funcionamiento sus negocios y sin tener que abandonar el mercado. Por lo visto, es tal el interés público y también motivado por el resguardo de los depósitos de ahorristas, que se persigue el mantenimiento de estas entidades, evitando que una situación de crisis momentánea genere el deterioro lento y progresivo del sistema financiero en general.

Diversos son los motivos que pueden ocasionar la pérdida de estabilidad, insolvencia o falta de liquidez en estas entidades, generando estados de crisis los cuales es necesario atender. Si un banco con dificultades financieras entrara en estado de cesación de pagos, según el artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras (L.24522) no podría ser declarado en concurso por estar regulado por una ley especial, en nuestro caso Ley de Entidades Financieras (L.21526); debiendo apoyarse en este régimen normativo específico para analizar la viabilidad del concursamiento o no. Por su parte, la Ley 21526 en su artículo 50 deja claro que dichas entidades no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No obstante, si el BCRA les revocara su autorización para funcionar como tal, desde ese momento podría decretarse su quiebra. Se aprecia entonces, que la regla sería tomar la Ley de Entidades Financieras como norma principal y en todo lo que esta no cubra apoyarse en la Ley de Concursos y Quiebras como supletoria, en tanto no tenga disidencias con la principal.

Las entidades financieras, según artículos 30 a 33 de la Ley 21526, están obligadas a seguir una serie de pautas; las cuales aseguran niveles adecuados de liquidez, solvencia y el cuidado de sus patrimonios. En caso de incumplirse estos indicadores o alguno de ellos, puede dejar evidenciado que

la entidad enfrenta una crisis económica aunque no llegue al estado de cesación de pagos. Tal es el caso cuando no hay niveles sanos de liquidez y solvencia, la ley brinda la posibilidad de que presenten un plan de regularización y saneamiento en el plazo y bajo las condiciones que el BCRA determine. Es una forma preventiva de paliar el problema antes de caer en una intervención directa del BCRA y/o que se les revoque directamente la autorización para funcionar como tal.

Otra situación distinta se da cuando las entidades caen en los supuestos del artículo 44 de la Ley 21526, aquí el estado de insolvencia e iliquidez es tal que no puede resolverse con un plan de saneamiento y es necesario recurrir a la reestructuración del artículo 35 bis con intervención del BCRA. La continuidad operativa realmente está en riesgo en este caso. Por lo tanto, se actúa tempranamente para proteger los créditos y depósitos bancarios, y así evitar que la única vía de escape sea revocar su autorización para operar como tal para luego terminar lastimosamente con su liquidación. Puede inferirse como la Ley de Entidades financieras brinda diferentes mecanismos para proteger y recuperar a estas entidades, según sean los factores que la afectan y la intensidad predominante.

En oportunidad de llevarse adelante la reestructuración, una de las medidas disponibles y que además es la protagonista principal en esta presentación, es la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Su finalidad es permitir la transferencia inmediata de ciertos activos y pasivos de una entidad en crisis hacia otra institución solvente. Esto garantiza la continuidad de los servicios financieros, la protección de los depositantes y la preservación de la confianza pública mientras se solucionan los problemas de fondo que justificaron la crisis. En el tiempo, se ha podido implementar con éxito en Argentina y ha dado sus frutos en favor del sistema financiero; como se expone en este trabajo son prueba el caso del ex Banco Buci S.A. adquirido por el banco chileno Corp Banca, donde se priorizó la continuidad mediante la transferencia a un tercero adquirente y los depósitos fueron devueltos cien por ciento en su totalidad al estar articulado con el sistema de seguro de depósitos (SEDESA). Otro caso fue el de Banco Mendoza S.A., donde el BCRA decidió la exclusión de determinados activos y pasivos de su patrimonio y su posterior transferencia a las entidades financieras oferentes, habiendo sido captado por el Banco Nación Argentina. Como último antecedente de implementación en cual apoyamos nuestro análisis, está el caso de Compañía Financiera Lujan Williams y como la adopción de esta herramienta llegó luego de varios intentos fallidos por resolverlo a través de un plan de regularización y saneamiento. Los depositantes pudieron hacerse de sus acreencias afortunadamente, aunque luego a la entidad se le revocó finalmente la autorización para funcionar como tal.

Pese a lo positivo de este mecanismo de reestructuración, también ha sufrido críticas; algunas de las principales son: que viola la *pars conditio creditorum* afectando a acreedores quirografarios al darle preferencia a los depositantes, se afecta la universalidad concursal al sustraer activos del patrimonio deudor con la exclusión y que el BCRA al decidir tal exclusión de activos y pasivos actuaría como “juez y parte”; ya que no cuenta con un control judicial adecuado.

Concluimos que a pesar de los cuestionamientos que ha enfrentado, es acertada la postura de la mayoría doctrinaria; la cual sostiene que a pesar de que la medida se aparta del régimen concursal clásico, su excepcionalidad y finalidad sistémica en pos del interés público justifican su validez en el ordenamiento argentino. Siempre y cuando los actos del BCRA no incurran en arbitrariedad manifiesta.



BIBLIOGRAFIA

- Abogados.com.ar.** (2018, 28 de marzo). *Banco Finansur SA es liquidado por el Banco Central de la República Argentina, con intervención de Banco Galicia y SEDESA.*
<https://abogados.com.ar/banco-finansur-sa-es-liquidado-por-el-banco-central-de-la-republica-argentina-con-intervencion-de-banco-galicia-y-sedesa/21197>
- Ambrogio, G.** (1998). *La exclusión de activos y pasivos en la ley bancaria* (2.ª ed.). La Ley.
- Bambaci, J., Saront, T., & Tommasi, M.** (2001). *The political economy of economic reforms in Argentina.* Centro de Estudios para el Desarrollo Institucional (CEDI).
- Banco Central de la República Argentina.** (1996). *Comunicación "B" 5798.*
- Banco Central de la República Argentina.** (2000). *Reestructuraciones y exclusión de activos.* En *Estadísticas Monetarias y Financieras 2000* (Cap. IV, pp. 68–70).
https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Publicaciones/e2000_1s_Cap4_8.pdf
- Banco Central de la República Argentina.** (2001). *Estructura del sistema financiero argentino.* En *Estructura del sistema financiero argentino* (Cap. IV, pp. 74–83).
https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Publicaciones/e2001_Cap4_8.pdf
- Banco Central de la República Argentina.** (2013, 8 de julio). *Resolución financiera N.º 446/13* (Expte. N.º 100.547/00, Sumario N.º 1013).
- Banco Central de la República Argentina.** (2018, 8 de marzo). *El BCRA dispuso la reestructuración del Banco Finansur* [Comunicado de prensa].
- Banco Central de la República Argentina.** (2018, 9 de marzo). *Comunicación "B" 11675. Banco Finansur S.A. Exclusión de activos y pasivos privilegiados. Revocación de la autorización para funcionar.*
- Bazzan, G.** (2018, 8 de marzo). *El Galicia se queda con el Finansur, el banco de Cristóbal López.* Clarín. https://www.clarin.com/economia/galicia-queda-finansur-banco-cristobal-lopez_0_BJzPkfyFG.html



- Bustelo, G.** (2021, 5 de diciembre). Historias de descontrol a 25 años de privatizar los bancos estatales. Los Andes. <https://www.losandes.com.ar/economia/historias-de-descontrol-a-25-anos-de-privatizar-los-bancos-estatales>
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV.** (2007, 18 de octubre). *Rivera, Rubén Daniel c/ S.A. del Atlántico Cía. Financiera s/ despido*. Causa N.º 3840/2006.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.** (2016, 1 de septiembre). *Banco Austral S.A. s/ quiebra*. AR/JUR/70795/2016.
- Campbell, M.** (2004). Fallo rechaza APE de entidades financieras. *Marval*.
<https://www.marval.com/publicacion/fallo-rechaza-ape-de-entidades-financieras-5096>
- Canavese, P.** (2002). *Bank privatization in Argentina: 1993–2000* [Manuscrito no publicado]. University of Chicago.
- Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina**, Ley N.º 24.144. (1992, 22 de octubre). *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Castellanos, S. F., y D’Felice, J. C.** (2008). *Derecho bancario* (1.ª ed.). Advocatus.
- Clarín.** (1997, 12 de febrero). *Cinco grupos quieren comprar el banco BUCI*.
https://www.clarin.com/economia/grupos-quieren-comprar-banco-buci_0_Bk-xo6GWRtg.html
- Clarín.** (1997, 14 de febrero). *Adjudicaron el Banco BUCI al grupo chileno*.
https://www.clarin.com/economia/adjudicaron-banco-buci-grupo-chileno_0_B1pTzMZ0te.html
- Clarín.** (2018, 7 de marzo). *La Justicia ordenó liquidar Finansur, el banco de Cristóbal López*.
https://www.clarin.com/politica/justicia-ordeno-liquidar-finansur-banco-cristobal-lopez_0_Hk1Woq6dz.html
- Código Civil y Comercial de la Nación.** (2014). Ley N.º 26.994. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Compañía Financiera Luján Williams S.A. p/ liquidación judicial.** (2007). Expte. N.º 33.215, Foljas 1710. Mendoza, 11 de septiembre de 2007.
- Compañía Financiera Luján Williams S.A. p/ liquidación judicial.** (2009). Expte. N.º 33.215, Foljas 1964. Mendoza, 12 de febrero de 2009.



- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2000). *Banco de Crédito Provincial c/ Banco Central de la República Argentina.*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2011). *Comafi Fiduciario Financiero S.A. c/ Muravchik, María C. D. s/ ejecución hipotecaria.*
- Del Pino, M.** (2002). Las reestructuraciones de bancos por el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 deben requerir aprobación por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. *Marval.* <https://www.marval.com/publicacion/las-reestructuraciones-de-bancos-por-el-articulo-35-bis-de-la-ley-n-21526-deben-requerir-aprobacion-por-parte-de-la-comision-nacional-de-defensa-de-la-competencia-4883?lang=es>
- Diario Judicial.** (2016, 5 de septiembre). *Un castigo por la falta de inversiones.* <https://www.diariojudicial.com/news-76634-un-castigo-por-la-falta-de-inversiones>
- Galiani, S., Gertler, P., Schargrodsky, E., & Sturzenegger, F.** (2003). *The cost and benefits of privatization in Argentina: A microeconomic analysis* (Working Paper R-454). Inter-American Development Bank.
- IProfesional.** (2006, 22 de septiembre). *La Justicia rechazó el acuerdo preventivo del Banco Hipotecario.* <https://www.iprofesional.com/legales/28026-la-justicia-rechazo-el-acuerdo-preventivo-del-banco-hipotecario>
- Junyent Bas, F., y Molina Sandoval, C. A.** (2002). *Crisis e insolvencia de entidades financieras.* Rubinzal-Culzoni.
- Ley de Concursos y Quiebras,** Ley N.º 24.522. (1995, 9 de agosto). *Boletín Oficial de la República Argentina.*
- Ley de Defensa de la Competencia,** Ley N.º 25.156. (1999, 20 de septiembre). *Boletín Oficial de la República Argentina.*
- Ley de Entidades Financieras,** Ley N.º 21.526. (1977, 14 de febrero). *Boletín Oficial de la República Argentina.*
- Lorenzetti, R. L.** (2001). *La emergencia económica y el derecho administrativo financiero.* La Ley.
- Martínez de Hoz (h), A.** (2004). *Derecho bancario y financiero argentino.* Abeledo Perrot.
- Marval, O'Farrell & Mairal.** (2018). *Banco Finansur SA es liquidado por el Banco Central de la República Argentina, con intervención de Banco Galicia y SEDESA.* Abogados.com.ar.



<https://abogados.com.ar/index.php/banco-finansur-sa-es-liquidado-por-el-banco-central-de-la-republica-argentina-con-intervencion-de-banco-galicia-y-sedesa/21197>

Mirkin, G. A. (2004). La exclusión de activos y pasivos: sus críticas y beneficios. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*.

Modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Ley N.º 26.739. (2012, 28 de marzo). *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Moisseiff, M. E. (2011). *Aportes de la fusión de bancos y la exclusión de activos y pasivos de la Ley de Entidades Financieras a la sanidad del sistema financiero*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

Navesi, J. I. (2013). *Evolución del sistema financiero argentino: caso Grupo Macro* [Trabajo final de grado, Universidad Nacional de Cuyo]. <https://bdigital.uncu.edu.ar/7099>

Pou, P. (2000). La reforma estructural argentina en la década de 1990. *Finanzas & Desarrollo*, marzo, 13–15. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2000/03/pdf/pou.pdf>

Provincia de Mendoza. (1999, 10 de agosto). *Decreto N.º 816/1999*. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza (Edición N.º 25962). <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/boletin.old/19990810-25962-normas.pdf>

Salum, J. (2002, 5 de noviembre). El viejo Banco Bisel entró en proceso de concurso preventivo. *La Capital*. https://archivo.lacapital.com.ar/2002/11/05/articulo_48.html

Treslineas.com.ar. (2010, 22 de marzo). *A 15 años del fin de Multicredito cobró sólo el 35% de los ahorristas*. <https://www.treslineas.com.ar/anos-multicredito-cobro-solo-ahorristas-n-232279.html>

Zandrino, J. J. (2016). Derecho contractual bancario: Necesidad de un replanteo del estudio de los contratos bancarios. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP*, 13(46), 205–212. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3995>

Zuccolo, G. A., y Del Mazo, G. (2022). Facultades sancionatorias del Banco Central de la República Argentina. *Revista de la ECAE*, 6(8), 227–245.

Zunino, J. O. (1979). *Entidades financieras. Ley 21.526. Texto completo y comparado*. Merú.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 18 de febrero 2026

 Héctor
Eduardo Soria

Firma y aclaración

25316

Número de registro

33.147.209

DNI

 LAFALLA, Víctor

Firma y aclaración

24619

Número de registro

31486594

DNI

 ROSELL, Matías

Firma y aclaración

29248

Número de registro

39.086.167

DNI